

La eutanasia como negación del derecho a la vida

Euthanasia as denial of the right to life

Pedro Rodrigo Vázquez

Máster en Derechos Humanos.

Tutor y doctorando de la EIDUNED.

Profesor del I. de Ciencias Religiosas de Toledo (U. de S. Dámaso)

RESUMEN

Este artículo tiene como horizonte la reciente Proposición de Ley Orgánica de regulación de la eutanasia, presentada en las Cortes Generales el pasado 12 de febrero de 2020. En primer lugar, se analiza cómo en España no existe hoy día una demanda social relevante en favor de un nuevo derecho a la eutanasia. Además, tal pretendido derecho individual a la eutanasia no conecta con ninguno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución vigente, como pretende la Proposición de ley Orgánica. En tercer lugar, se afirma que el texto legal va en contra de la doctrina tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional en cuanto propugna que el bien de la vida puede decaer en favor de los demás bienes y derechos con los que debe ser ponderado. En este punto, se considera que el verdadero derecho a una muerte digna consiste en el derecho a vivir dignamente hasta el último momento de la vida, pues ninguna circunstancia puede calificar a la vida humana como indigna y por lo mismo, el supuesto derecho a morir dignamente, o a la eutanasia, es diametralmente contrario al derecho a la vida. Finalmente se pasa a proponer cómo el camino más idóneo y acorde con el derecho fundamental a la vida consiste en lograr que ésta discurra hasta el final de forma digna, especialmente, a través de los cuidados paliativos.

ABSTRACT

This article has as its horizon the recent Proposal of Organic Law on the Regulation of Euthanasia, presented in the General Courts on February 12, 2020. Firstly, it examines how there is currently no relevant social demand in Spain for a new right to euthanasia. Moreover, such an intended individual right to euthanasia is not based on any of the fundamental rights enshrined in the current Constitution, as the Proposal for Organic Law intends. Third, it is stated that the legal text goes against the doctrine of both the European Court of Human Rights and the Constitutional Court in so far as it advocates that the good of life may fall in favour of other goods and rights with which it must be weighed. At this point, the true right to a dignified death is considered to be the right to live worthily until the last moment of life, for no circumstance can characterise human life as unworthy and therefore the supposed right to die worthily, or euthanasia, is diametrically contrary to the right to life. Finally, we go on to propose how the most suitable means in line with the fundamental right to life is to make it run to the end in a dignified way, especially through palliative care.

El presente artículo tiene como marco la Proposición de Ley orgánica de regulación de la eutanasia que ha presentado, el pasado 12 de febrero de 2020, el Grupo Parlamentario Socialista para su aprobación por las Cortes Generales.¹ Al comienzo de la Exposición de Motivos de la Proposición² se afirma que: «*La presente ley pretende dar una respuesta jurídica, sistemática, equilibrada y garantista, a una demanda sostenida de la sociedad actual como es la eutanasia.*» Por eso, y antes de entrar a analizar cómo la eutanasia supone una negación radical del derecho fundamental a la vida, nos hacemos la pregunta si en verdad en España existe esa demanda social que justifica la aprobación de esta Ley.

I. ¿EXISTE EN ESPAÑA UNA DEMANDA SOCIAL A FAVOR DE LA EUTANASIA?

El CIS, en su página web, presenta el cuadro de los problemas que preocupan a los españoles desde el año 1985 hasta el presente año, 2020. Entre los problemas que preocupan más a los españoles en enero de 2020.³ destaca en primer lugar el problema del «paro», con un 58,9%; en segundo lugar, «los problemas de índole económica», con un 27,0%; en tercer lugar, «los problemas políticos en general», con un 21,7%, en cuarto lugar, «la corrupción y el fraude», con un 17,9%; y así sucesivamente. Llama la atención que el problema de la eutanasia ni siquiera viene enunciado, de forma específica, en dicho cuadro, como, por contra, sí viene enunciado el problema de la «Ley de aborto». Con estos datos objetivos cae por tierra la afirmación categórica con la cual comienza la EM de Proposición de Ley Orgánica de regulación de la eutanasia: «*La presente ley pretende dar una respuesta jurídica, sistemática, equilibrada y garantista, a una demanda sostenida de la sociedad actual como es la eutanasia*», porque ¿dónde está la demanda sostenida de la Sociedad Española si desde el año 1985 no figura como problema que preocupa a dicha Sociedad?

Por otra parte, llama poderosamente la atención la recurrencia y premura que se está dando en España la aprobación de esta ley orgánica⁴, cuando en Holanda se tardó más de 50 años en aprobar la «ley sobre terminación de la vida a petición propia» en el año 2002. En este país los Tribunales de Justicia desde el año 1952 llevaban estableciendo criterios para justificar, en determinados casos, la no aplicación de

¹ Puede consultarse el texto de la Proposición de Ley orgánica de regulación de la eutanasia en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, núm. B-46-1 de 31/01/2022, páginas 1^a en adelante. www.congreso.es

² En adelante EM.

³ Puede consultarse en la página web: http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Indicadores/documentos_html/TresProblemas.html (consultada el día 12 de febrero de 2020).

⁴ En dos ocasiones se había presentado anteriormente ante las Cortes Generales para su tramitación parlamentaria dicha Proposición de Ley, pero en ambos casos se ha frustrado debido a que los procesos electorales no finalizaban con la constitución de un parlamento.

los artículos 293 y 294 del Código penal holandés⁵, que contemplan los delitos de eutanasia y suicidio asistido. Tanto en Holanda como en Bélgica y Luxemburgo la aprobación de las leyes sobre eutanasia ha sido resultado de un largo, complicado y apasionante debate social que ha involucrado a los ciudadanos, tribunales, personal sanitario. Sin embargo, esta circunstancia, no se ha dado en España, dado que únicamente han existido momentos puntuales donde la opinión pública se ha sensibilizado ante casos como el Inmaculada Echeverría⁶ y especialmente, en el caso de Ramón Sampredo que no constituyó propiamente una actuación eutanásica sino un suicidio asistido. En este caso, y debido sobre todo a la película de Alejandro Amenábar del año 2004, «Mar adentro» donde presenta con todo dramatismo el caso Sampredo que tanto conmovió a la opinión pública, pero que, sin embargo, no fue objeto de un debate social amplio y serio. Todavía hoy se enarbola este caso como paradigma de la reivindicación del derecho a morir, pero no se tienen en cuenta otros casos similares donde personas que están afectadas por dolencias equiparables a las de Sampredo, reaccionan de una manera diversa y, al menos, con la misma dignidad ante la misma situación de enfermedad; me refiero, en particular a un caso similar, el de Javier Romañach, quién, en un artículo dirigido en primera persona a Sampredo, hace una crítica dura a la actitud que mantuvo Sampredo frente a la enfermedad que sufría,⁷ ya que Javier Romañach es una persona que sufre una tetraplejía, por una lesión a la altura de las cervicales quinta y sexta, es decir una tetraplejía peor que la de Sampredo quién la sufría a la altura de la séptima cervical.⁸ La actitud de Romañach frente a la situación de tetraplejía es diametralmente opuesta a la del protagonista de la película «Mar adentro» y el artículo mencionado concluye con toda crudeza: *«Quizá yo sea la única voz que se alce contra usted desde la razón, pero le aseguro que lo hago porque lucho por mi dignidad, por la dignidad de las personas como yo; en definitiva por la dignidad en la vida de todos los individuos. Y en esa lucha, sus textos, su pensamiento son para mí lo más peligroso que se ha*

⁵ MARCOS, A.M, y TORRES, J. «Y de nuevo la eutanasia: una mirada nacional e internacional», Ed. Dykinson, SL, Madrid 2019, pp. 68-69.

⁶ Inmaculada Echeverría padecía una distrofia muscular progresiva dependiente de ventilación mecánica. En octubre de 2006 solicitó ser sedada y desconectada del ventilador. El 2 de marzo de 2007 las direcciones de los dos hospitales implicados emitieron una nota conjunta en la que hacían pública su decisión de acceder a la petición de Inmaculada y, al mismo tiempo, solicitaban, sobre todo a los medios de comunicación, el respeto debido a la intimidad de la paciente y a la tranquilidad de los profesionales. Finalmente, el 14 de marzo de 2007 se produjo la desconexión de la paciente, tras haber sido adecuadamente sedada. Puede consultarse este caso en la revista Scielo, en un artículo titulado: *«El caso de Inmaculada Echeverría: implicaciones éticas y jurídicas»* de Pablo Simón-Lorda, Inés María Barrio-Cantalejo. http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0210-56912008000900005 (culutado el día 13 de febrero de 2020).

⁷ ROMAÑACH, J., *«Los errores sutiles del caso Ramón Sampredo»*, en Revista «Cuenta y Razón del Pensamiento Actual», número 135; Noviembre del año 2004.

⁸ SAMPEDRO, R.: *Cartas desde el infierno*. Editorial Planeta. 2ª Edición. Octubre de 2004, pág. 19.

escrito en los últimos años en contra de las personas que tenemos una tetraplejia y por lo tanto una limitación funcional.

Nos engañó a todos, haciendo ver que su lucha era personal, que le afectaba sólo a usted. Su legado de una falsa lucha por la eutanasia, que partió de su negativa a rehabilitarse de manera que pudiera suicidarse, su excusa como persona que tuvo una tetraplejia, sus textos tan llamativos, han llevado a la sociedad a pensar que usted tiene razón, razón que yo no le doy...»⁹

Desde el punto de vista jurídico, la novedad más significativa de la Proposición de Ley es la creación de un nuevo derecho individual, tal y como se afirma, por una parte, en la EM: «Esta ley introduce en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo derecho individual como es la eutanasia.», y por otra en el artículo 1º del texto legal: «El objeto de esta ley es regular el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que han de observarse.»

Es por ello, que nos planteamos la cuestión si en verdad estamos ante un verdadero derecho subjetivo novedoso.

II. ¿SE PUEDE CONSIDERAR EL DERECHO A LA EUTANASIA COMO UN VERDADERO DERECHO INDIVIDUAL?

Volviendo a la Proposición de Ley orgánica de regulación de la eutanasia, la misma, en su EM, ofrece el contenido de este nuevo derecho individual a la eutanasia, que consistiría en «la actuación que produce la muerte de una persona de forma directa e intencionada mediante una relación causa-efecto única e inmediata, a petición informada, expresa y reiterada en el tiempo por dicha persona, y que se lleva a cabo en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad o padecimiento incurable que la persona experimenta como inaceptable y que no ha podido ser mitigado por otros medios»¹⁰. Llama poderosamente la atención que este nuevo derecho subjetivo no viene contemplado en ninguna de las grandes Declaraciones de Derechos Humanos que se han ido jalonando desde finales del siglo XVIII hasta hoy en el mundo del Derecho y por supuesto tampoco viene contemplado expresamente en el elenco de derechos fundamentales de nuestra Constitución.

Ante esta realidad, la EM de la Proposición de Ley se apresta a enraizar, o como se dice «conectar», el nuevo derecho subjetivo en otros derechos fundamentales que sí están protegidos en la Constitución Española vigente, como son: el derecho a la vida, la integridad física y moral de la persona (art. 15 CE), el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE); además de fundamentar la legitimidad de este nuevo derecho en la dignidad

⁹ O.cit., pp. 16-17.

¹⁰ Ver la EM de la Proposición de Ley.

de la persona humana (art. 10 CE), o en el valor superior de la libertad (art. 1.1 CE), la libertad ideológica y de conciencia (art. 16 CE).

El núcleo esencial del nuevo derecho a la eutanasia, siguiendo la línea marcada por la Proposición de Ley orgánica sobre la regulación de la eutanasia, lo constituiría el derecho que tiene la persona humana a disponer de la propia vida especialmente en aquellos momentos que no tiene sentido mantenerla porque ha perdido el calificativo de vida humana digna. Ahora bien, ¿realiza acertadamente la Proposición de Ley orgánica la fundamentación del derecho a disponer de la propia vida, que se particulariza en la elección de una buena muerte, en los derechos y valores constitucionalmente protegidos? Veamos:

1º. Comenzamos por analizar **si este derecho a disponer de la propia vida tiene encaje en el artículo 15** del texto constitucional en el que se proclama el derecho de todos a la vida. El derecho a la vida propugna una serie de obligaciones tanto al Estado como a los ciudadanos:

a) Una obligación positiva: de «hacer», consistente en proteger y promover el ejercicio de este derecho.

b) Una obligación negativa: de «no hacer», consistente en abstenerse de toda actuación que pueda menoscabar este derecho.

¿Debemos tener en cuenta las dos vertientes obligacionales? A este respecto, las Sentencias del Tribunal Constitucional 120/90 de 27 de junio y 137/90, de 19 de julio, se decantan por la existencia, en nuestro ordenamiento, de la vertiente exclusivamente positiva.¹¹ El primer pronunciamiento viene recogido en la F.J. 7º de la STC 120/90, que reza:

«El derecho fundamental a la vida, en cuanto derecho subjetivo, da a sus titulares la posibilidad de recabar el amparo judicial y, en último término, el de este Tribunal frente a toda actuación de los poderes públicos que amenace su vida o su integridad. De otra parte y como fundamento objetivo del ordenamiento impone a esos mismos poderes públicos y en especial al legislador, el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes, vida e integridad física, frente a los ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares e incluso cuando ni siquiera quepa hablar, en rigor, de titulares de ese derecho (STC 53/1985). Tiene, por consiguiente, el derecho a la vida un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte..... En virtud de ello, no es posible admitir que la Constitución garantice en su art. 15 el derecho a la propia muerte y, por consiguiente, carece de apoyo constitucional la pretensión de que la asistencia médica coactiva es contraria a ese derecho constitucionalmente inexistente».

Como se puede ver, el alto Tribunal excluye la faceta «negativa» del ejercicio del derecho a la vida. En los mismos términos se pronuncia la STC 137/90 (F.J. 5º), o dicho

¹¹ Ambas sentencias abordan la problemática de la huelga de hambre, en el caso de las sentencias, de los presos de la organización terrorista de los GRAPO. La cuestión que se debatía era si la Administración podía alimentar forzosamente a dichas personas aunque ellos hubieran decidido poner fin a sus vidas si la Administración no accedía a sus pretensiones.

en otras palabras, el derecho a prescindir de la propia vida no forma parte del contenido esencial del derecho a la vida consagrado en el artículo 15 del texto constitucional.¹²

El hecho de que el Tribunal Constitucional se pronuncie en este sentido puede obedecer a la importancia nuclear que tiene el bien jurídico protegido, la vida, que es el presupuesto material del ejercicio del resto de los derechos, y de la irreparabilidad de la lesión, y las consecuencias inaceptables socialmente que se derivarían del contenido de las obligaciones positivas relativas al derecho fundamental a morir, como bien apunta Díaz Ripollés al estudiar esta cuestión.¹³

2º. Integración del derecho a morir en la dignidad de la persona humana y su libre desarrollo consagrados como fundamento del ordenamiento jurídico en el artículo 10.1:

La ubicación de estos principios y valores fuera de la Sección 1ª del Capítulo II dedicado a los «derechos fundamentales y las libertades públicas», no es baladí en el sentido de que no pueden ser considerados «*strictu sensu*» derechos fundamentales, en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia 57/1994¹⁴:

«El artículo 10.1 no puede servir de base para una pretensión autónoma de amparo ... (pues) sólo en la medida en que tales derechos sean tutelables en amparo y únicamente con el fin de comprobar si se han respetado las exigencias que, no en abstracto, sino en el concreto ámbito de cada uno de aquellos, deriven de la dignidad de la persona, habrá de ser tomado en consideración como referente»¹⁵

En el mismo sentido la Sentencia del mismo Tribunal 120/1990:

«...la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes ... no significa ni que todo derecho le sea inherente –y por ello inviolable–, ni que los que se califican como fundamentales sean in toto condiciones imprescindibles para su efectiva incolumidad, de modo que de cualquier restricción que a su ejercicio se imponga, devenga un estado de indignidad»¹⁶

La dignidad de la persona humana, a igual que la libertad o el libre desarrollo de la personalidad, se configuran como principios inspiradores, dinámicos, que articulan y sistematizan los derechos humanos. Presentan una doble faceta, por una parte, se configuran como valores-guía de los derechos fundamentales, y por otra, son el resultado que viene configurado por los derechos fundamentales.¹⁷

3º. Integración de derecho a morir, como vertiente negativa del derecho a la vida en el derecho a la libertad consagrado en el artículo 1.1. de la Constitución:

¹² MARCOS DEL CANO, A.M, o cit., pág 29. El coautor de esta obra se decanta en el mismo sentido que el Alto Tribunal.

¹³ DIEZ RIPOLLES, J.L. «Eutanasia y Derecho» en Anuario de Filosofía del Derecho XII (1995) pp. 83-114.

¹⁴ STC 57/1994, de 28 de febrero, F.J. 3º

¹⁵ Mora, J.E. «La dignidad de la persona humana en la Jurisprudencia constitucional española», consultable en: <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/5545/1/JOSE%20ENRIQUE%20MORA.pdf> (consultado el 3 de febrero de 2020)

¹⁶ F.J. 3º

¹⁷ MONTALBÁN AVILES, A. «El derecho a la vida y a la disponibilidad de la propia vida. Su constitucionalidad», en Cuadernos de Derecho Judicial, ed. Por CGPJ, Madrid 1993.

A este respecto es interesante la opinión de Romeo Casabona¹⁸, quien es partidario de la inclusión en el derecho a la vida, consagrado en el artículo 15, del derecho a acabar con la propia vida, en el sentido de que los poderes públicos deben abstenerse de toda actuación que impida el ejercicio del derecho a la vida por parte de su titular. Argumenta Romeo Casabona que el valor superior de la libertad contemplado en el artículo 1.1 tiene un valor normativo además de informador del ordenamiento jurídico, y por lo mismo en el caso de que el sujeto de derechos sufriese un ataque contra su vida en contra de su voluntad, el Estado tiene el deber de intervenir para garantizar la voluntad del individuo; de la misma manera el Estado no puede arrogarse el deber de intervenir en contra de la voluntad del individuo en lo referente al derecho a la vida.

Por ello, continua Romeo Casabona, que el valor libertad del artículo 1.1 realiza una labor interpretativa y correctiva sobre el derecho fundamental a la vida, y conlleva la no injerencia del Estado en la decisión individual que se concreta en el derecho a la no intromisión ajena sobre la decisión de disponer de la propia vida mediante actos de uno mismo.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 120/1990, apuntada anteriormente y manteniendo la argumentación realizada por el Alto Tribunal, se aparta radicalmente de la argumentación de Romeo Casabona en el sentido de que:

*«Tiene, por consiguiente, el derecho a la vida un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte¹⁹. Ello no impide, sin embargo, reconocer que, siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad, pueda aquélla fácticamente disponer sobre su propia muerte, pero esa disposición constituye una manifestación del «agere licere», en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a la voluntad de morir, ni, mucho menos, un derecho subjetivo de carácter fundamental en el que esa posibilidad se extienda incluso frente a la resistencia del legislador, que no puede reducir el contenido esencial del derecho».*²⁰

4º. Integración del derecho a disponer de la propia vida en el artículo 17.1 de la Constitución, es decir **en el derecho fundamental a la libertad**.²¹

A tenor del este artículo podría defenderse que cualquier actuación o norma que afecte a limitaciones graves a la autonomía personal podría ser tachada de inconstitucional y sujeta al derecho de amparo ante el Tribunal Constitucional. Como derivado del derecho a la libertad se introduce la libertad de prescindir de la propia vida, que

¹⁸ ROMEO CASABONA, C. *«El derecho y la bioética ante los límites de la vida humana»*, Ed. Centro de estudios R. Areces, Madrid, 1994, pp. 104-106

¹⁹ Los subrayados son míos.

²⁰ STC 120/90, F.J.7. El subrayado es mío.

²¹ El apartado 1º de este artículo proclama: «Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley».

de esta forma se integraría el artículo 15 (derecho a la vida) en su vertiente negativa en el artículo 17 (derecho a la libertad). Sin embargo, la libertad a que se refiere este artículo 17 es la libertad ambulatoria o física y no tanto la libertad en sentido amplio, como atributo de la persona humana.

5º. Integración del derecho a disponer de la propia vida en el artículo 15.1 de la Constitución, es decir la **prohibición de tratos inhumanos o degradantes**.

Dentro de la configuración del derecho a la vida, se inserta en su contenido la prohibición de someter a la persona humana a tratos inhumanos o degradantes, en el ámbito de los cuales podrían situarse las actuaciones encaminadas a mantener, desde el punto de vista médico, la vida humana a cualquier precio.

Existe un consenso entre los estudiosos del Derecho en considerar que el propio sujeto del derecho a la vida tiene en su mano el elegir someterse o no a un determinado tratamiento médico que, a costa de procurar la calidad de la vida, puede derivar en acortar la misma. Esta disponibilidad sobre la propia vida deriva de la realidad de que, dada la situación que presenta la persona humana (enfermedad grave e irreversible, dolor extremo, esperanza de vida nula, etc...) determinados tratamientos médicos son tan agresivos y su eficacia tan deficiente que someterse a ellos a toda costa conlleva una existencia que choca con la más elemental dignidad humana. Más aún, en innumerables ocasiones, tales tratamientos se implantan como medios de investigación para calibrar sus efectos sobre las personas humanas, convirtiendo a estas en «medios» para lograr ciertos «fines», en este caso de investigaciones médicas.

Cierto que, desde el punto de vista subjetivo, determinadas situaciones vitales de la persona, tales como, por ejemplo, los dolores insoportables, la degeneración corporal o psíquica irreversible, etc..., se pueden presentar ante el propio sujeto que las experimenta como situaciones inhumanas o degradantes y por lo mismo indignas del ser humano. Pero estas circunstancias no entran dentro de los tratos inhumanos o degradantes. Por otra parte de lo que se trata es si, dadas esas circunstancias personales objetivamente penosas que sufre la persona humana, puede oponerse subjetivamente a actuaciones que vayan encaminadas a mantener o no las mismas. En este sentido cabe la oposición radical a la denominada obstinación terapéutica que busca ante la curación imposible instaurar obstinadamente tratamiento que se saben ineficaces. Sin embargo, frente a la realidad del sufrimiento intolerable existen las actuaciones, acordes con la dignidad de la persona humana y el derecho a la vida, consistentes en cuidar al enfermo y aliviar el sufrimiento a través sobre todo de los cuidados paliativos, que no van dirigidos a eliminar la sujeto del derecho a la vida, sino a procurar que dicho sujeto vida esos momentos de forma digna.

6º. Integración del derecho a disponer de la propia vida en el artículo 18 de la Constitución, en el **derecho a la intimidad**.²²

²² En este epígrafe sigo el artículo de Marta Albert, «Privacidad y derecho a morir, en la obra colectiva: *Bioética y nuevos derechos*, Ed. Comares, Madrid 2016, pp. 203-217.

De unos años a esta parte y ante la rotundidad con la cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al negar la vertiente negativa del derecho a la vida, se pretende perfilar el derecho a disponer de la propia vida, y en particular a elegir la propia muerte como un derecho que afecta a la intimidad de las personas, y por lo mismo encuadrado tanto en el artículo 18 de la Constitución como en su homólogo el artículo 8 de la Convención de Roma²³.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha empleado esta argumentación en casos tales como Koch²⁴, Haas²⁵, Gross²⁶ y Lambert²⁷. En el caso Gross el Alto Tribunal reconoció, por primera vez, que la decisión sobre cómo y cuándo morir formaba parte esencial del contenido del derecho a la vida privada personal y familiar, y, por lo mismo, condenaba a Suiza por no haber permitido a la señora Gross tomar libremente esta decisión, al negarle la receta del pentobarbital con el que podría suicidarse.

El derecho a la intimidad nace como un derecho de libertad negativa, para impedir que otros hagan, pero acaba convirtiéndose en una libertad positiva, en la libertad de auto determinarse, es decir, en un poder para lograr también que otros hagan. La cuestión es si la intimidad es inteligible como derecho subjetivo en términos de libertad positiva, es decir, si la autodeterminación puede ser, por definición un derecho subjetivo.

Nos hacemos, por tanto, la pregunta: ¿En qué consiste nuclearmente el derecho a la autodeterminación? Este derecho, en su dimensión más profunda, consistiría en obrar conforme a la propia voluntad sin más límites que el no causar daño a terceros. Pero si nos atenemos a esta definición, la misma no es otra que el concepto jurídico de «lo lícito» y no el concepto de «derecho subjetivo». Conceptualmente el reconocimiento del derecho a la autodeterminación, o el derecho a la intimidad positiva, no es otra cosa que el reconocimiento a lo lícito, o dicho de otra manera el «derecho a lo no prohibido».

Sin embargo, en el mundo del derecho, existe una gran diferencia entre tener derecho a algo y actuar lícitamente. No todas las pretensiones humanas se convierten

²³ El artículo 8 del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en

Roma el 4 de noviembre de 1950, proclama el derecho al respeto a la vida privada y familiar, y dice textualmente:

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

²⁴ Koch vs Alemania. Application nº 497/09, 19/07/2012

²⁵ Hass vs Suiza. Application nº 31322/07, 20/01/2011

²⁶ Gross vs Suiza. Application nº 67810/10, 30/09/2014

²⁷ Lambert vs Francia. Application nº 46043/14, 05/06/2015

automáticamente en derechos, que implican el poder de exigir a los demás y la exigencia del respaldo del Estado. Entonces: ¿Cómo se convierte una pretensión humana en derecho subjetivo? Para ello es necesario que se estructure como ingrediente de una relación jurídica. Tal relación implica la existencia de:

- Dos sujetos: el titular del derecho y el sujeto sobre el que recae el deber.
- Un contenido bien delimitado, es decir las facultades que se conceden al titular para actuar en el sentido del derecho.
- Unas garantías para hacer el derecho exigible, que no son otras que la posibilidad de obtener la tutela por parte de los tribunales.

En definitiva, para que exista un derecho subjetivo ha de existir un título justo, que habilita al titular del mismo poseer un poder que le permite controlar la conducta de los demás o lo que es lo mismo, determinar lo que deben hacer o dejar de hacer. Además, este control se realiza con el respaldo del Estado quien tiene en última instancia el monopolio de la fuerza legítima.

Sin embargo, si se reconoce la autodeterminación como derecho subjetivo, se vacía de contenido la exigencia del título, y la razón o porqué del derecho se transforma en el «porque sí», «porque lo quiero», «porque lo deseo». Entonces el derecho se convierte en arbitrario e ininteligible, sometido únicamente a la voluntad individual del sujeto, quien en unos casos puede aportar razones y otras veces no.

En el Derecho español, el Tribunal Constitucional, por ejemplo en la Sentencia de los Grapo, apuntada anteriormente,²⁸ diferencia claramente entre lo lícito y lo exigible, al afirmar que:

«siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad, pueda aquella fácticamente disponer sobre su propia muerte, pero esa disposición constituye una manifestación del 'agere licere', en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo».

Al final de todo este apartado, volvemos a plantear la pregunta de si estamos en verdad en presencia de un nuevo derecho individual como pretende la Proposición de ley orgánica de regulación de la eutanasia. Siguiendo a Ana M^a Marcos y Javier de la Torre²⁹, es indudable que tanto el sufrimiento insoportable como la muerte son males. Y «algo malo» no puede ser objeto de un derecho subjetivo, porque es evidente que cuando hablamos de «tener derecho» nos referimos a «algo bueno». Y ¿cómo podemos considerar que, ante un sufrimiento insoportable, que es algo «malo», se busca como solución a esa situación, algo peor, como es la muerte, que es el mal de los males, dado que esta realidad implica la aniquilación de la existencia del propio titular de los derechos?³⁰ ¿No es un contrasentido afirmar que uno tiene derecho a

²⁸ STC 120/90, F.J.7º.

²⁹ O.cit., pp. 68-69.

³⁰ «El peor de los males, la muerte, no significa nada porque si somos, la muerte no es; si la muerte

la no-existencia, a desaparecer para siempre? El establecer por ley que «dar muerte a alguien» o «darse uno mismo la muerte» constituye un derecho subjetivo, choca frontalmente con la protección y garantía que posee el derecho a la vida que, como derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución, correspondiéndole al Estado garantizar su protección, incluso contra las vulneraciones que puedan proceder del mismo sujeto del derecho.

Por lo apuntado anteriormente, no se puede sostener la afirmación que se hace en la EM en el sentido de que: *«la eutanasia conecta con un derecho fundamental de la persona constitucionalmente protegido como es la vida, pero que se debe cohesionar también con otros derechos y bienes, igualmente protegidos constitucionalmente»*, porque la eutanasia no está conectada con el derecho a la vida en ningún caso, más aún está totalmente desconectada, por la oposición radical y antagonista que existe entre las realidades de la vida y la muerte.

III. LA PROPOSICIÓN DE LEY ROMPE CON LAS LINEAS DOCTRINALES MANTENIDAS POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

La EM de la Proposición de Ley concluye su apartado I, diciendo que *«Cuando una persona plenamente capaz y libre se enfrenta a una situación vital que a su juicio vulnera su dignidad e integridad, como es la que define el contexto eutanásico antes descrito, el bien de la vida puede decaer en favor de los demás bienes y derechos con los que debe ser ponderado, toda vez que no existe un deber constitucional de imponer o tutelar la vida a toda costa y en contra de la voluntad del titular del derecho a la vida. Por esta misma razón, el Estado está obligado a proveer un régimen jurídico que establezca las garantías necesarias y de seguridad jurídica»*.

Esta postura rompe diametralmente con la posición que han mantenido, tanto el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, como el Tribunal Constitucional Español. No es el fin de este artículo realizar una exposición exhaustiva de las declaraciones efectuadas por dichos Tribunales, basta traer a colación, como botón de muestra, el pronunciamiento realizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Diane Pretty contra el Reino Unido en el año 2002,³¹ a raíz de la demanda de la Sra. Pretty de que su marido la ayudara a morir. La Corte señala que el Estado está obligado a proteger la vida y que el derecho a la vida no puede ser interpretado envolviendo un aspecto negativo, añadiendo que el derecho a la libertad no es sin

es, no somos.» Epicuro, *Carta a Meneceo*, fragmento 125. Puede consultarse en <https://cdn.website-editor.net/33a8871d66e14c2ba0a24b619954bc3f/files/uploaded/CARTA%2520A%2520MENECEO.pdf> (consultado el día 3 de febrero de 2020).

³¹ Sentencia del TEDH de 29 de abril de 2002 PRETTY/REINO UNIDO, demanda n. 2346/02.

restricciones. De hecho, el artículo 2 de la Convención de Derechos Humanos³² no se refiere a la calidad de vida o a una autonomía sin restricciones; por lo que del derecho a la vida no puede inferirse el opuesto derecho a morir, ni crear un derecho a elegir la muerte sobre la vida.³³ No es el caso de continuar con analizando otras sentencias, pero sí apuntar las tesis que pueden resumir la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno a la eutanasia:³⁴

1º. Que el derecho a la vida del art. 2 CEDH no conlleva un parejo derecho a la muerte ni en los casos de eutanasia activa ni tampoco en los de la asistencia al suicidio.

2º. Que en la pugna entre autodeterminación del individuo vs. derecho a la vida y/o a la integridad física, el tribunal opta por lo segundo. No existe un derecho a disponer del propio cuerpo sin límites. Esto se demuestra, por ejemplo, en la obligación de dar de comer a presos en huelga de hambre, la obligación de impedir un suicidio, la prohibición de prácticas sadomasoquistas consentidas o la obligación de llevar casco al conducir una moto.

3º. Que la dignidad del ser humano, aunque su titular no la reconozca, se sitúa en un plano superior al de su libertad.

4º. Que existe una interferencia en el derecho a la vida privada y familiar cuando los médicos llevan a cabo una eutanasia no voluntaria activa en contra de los deseos del propio paciente o de los tutores.

En el ámbito español, el Tribunal Constitucional, en los casos en que los presos del grupo terrorista del Grapo, acogidos a la autonomía de la voluntad,³⁵ pedían que no se les alimentase por parte de la Administración Penitenciaria, lo que conllevaba la libertad, por parte de esos presos, de disponer libremente de la eliminación de la propia vida, o lo que es lo mismo, de morir. Esta situación ocasionó un gran debate social, político, médico y jurídico en el año 1989, entre dos posturas: por una parte, considerar que el Estado debe evitar a toda costa la muerte de las personas en pro de la defensa del derecho a la vida y la negación del derecho a la muerte; y por otra

³² Este artículo reza así: «1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena. 2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima; b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente; c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.» . https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

³³ MARCOS DEL CANO, AM, ... o.cit, p. 29

³⁴ «El comienzo y el fin de la vida humana ante el TEDH: el aborto y la eutanasia a debate» Susana Sanz Caballero; CEU.

³⁵ Para un análisis exhaustivo de esta problemática, véase el acertado artículo del profesor MARTINEZ MORÁN, Narciso: «¿Derecho a la vida o Derecho a la muerte? (A propósito de la huelga de hambre)», en Homenaje al Profesor Antonio Fernández Galiano, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid 1995, pp. 508-571

parte, la defensa a ultranza de la libertad y autonomía de la persona sobre el valor fundamental de la vida, incluso aunque ello conlleve la muerte. El Tribunal Constitucional, ante los Recursos de Amparo interpuestos por los huelguistas se pronunció a través de tres sentencias ³⁶ en las que establece que la vida tiene prioridad sobre la libertad personal y por lo mismo el Estado tiene el deber de alimentar forzosamente a los presos en huelga, si bien en la tercera sentencia matiza que esto sólo se realizará cuando el huelguista haya perdido la conciencia.

¿Qué pensamiento subyace en la doctrina del Tribunal Constitucional, que no olvidemos es el «*intérprete supremo de la Constitución*»³⁷? Siguiendo las líneas marcadas en el artículo del profesor Martínez Morán, apuntado anteriormente, el marco donde se mueve la doctrina del Alto Tribunal se sustenta en que:

1º El derecho a la vida tiene primacía sobre el resto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Esta afirmación tiene su sentido ya que para poder ser titular de cualquier derecho, la condición sine qua non es tener vida, porque sin ella la persona no tiene derechos, o ¿un cadáver puede ser titular de alguno de los derechos consagrados en la Constitución? Por otra parte, la lógica más elemental pone de manifiesto que el uso de la libertad no debe ejercitarse para acabar con la propia libertad, como es el caso de quitarse la vida o pedir que nos la quiten. Acertadamente señala Martínez Morán: «*La libertad es un valor de la vida, pero la vida no es un valor de la libertad*»³⁸, apuntando después que «*La renuncia a la vida supone la muerte, necesariamente se perderá para siempre la libertad y todos los demás derechos que ostenta el hombre mientras mantenga la existencia*».

2º La dignidad de la persona humana supone siempre un actuar positivo de respeto al derecho a la vida, y en ningún caso puede suponer destruir la propia vida, por parte del propio sujeto del derecho ni por parte de otros. El sufrimiento, por sí mismo, no califica a la existencia de la persona que lo padece como indigna. El ser humano cuando sufre es consciente de ello, y en esto se distingue del resto de los seres vivientes, ya que si bien comparte con los animales el dolor, sin embargo el ser humano es el único que es capaz de dar un sentido al dolor, y según el sentido que otorgue al sufrimiento, éste puede anular a la persona o, por el contrario, puede enriquecerle.³⁹ El sufrimiento eleva el hecho del dolor a un nivel ético superior. La persona que sufre por causa de una enfermedad puede hacer partícipes a sus familiares, amigos, personal sanitario que le atiende, de sus sufrimientos para que se solidaricen con él; incluso

³⁶ La primera es la 120/90 de 27 de junio; la segunda la 137/90 de 19 de julio; la tercera la 11/1991 de 17 de enero de 1991.

³⁷ Artículo 1º.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

³⁸ O.cit, pág. 566.

³⁹ SUARDÍAZ PARERAS, Jorge H. «Aspectos bioéticos y antropológicos del dolor, el sufrimiento y la muerte». En <http://www.cbioetica.org/revista/53/531825.pdf>, pp. 18-25 (consultada el día 25 de febrero de 2020).

puede, a través del sufrimiento, comprender mejor a las demás personas que lo comparten; además de que el sufrimiento de una persona puede ser una ocasión para que los seres que le rodean pongan en práctica los valores humanos de la comprensión, la solidaridad, la ayuda, el servicio, el cuidado, la tolerancia, la entrega, el amor. La persona que sufre merece todo el respeto y toda la ayuda por parte de todos, porque el calificativo de digno se aplica de la persona humana en sí misma, independientemente de que sufra o no.⁴⁰

3º **La profesión médica está para salvar la vida.** En este sentido los juramentos hipocráticos siempre recogen el deber deontológico de actuar en pro de la vida,⁴¹ La profesión médica se encamina fundamentalmente a que la enfermedad no obstaculice la vida del que la padece. El actuar del médico se encaminará sobre todo a curar la dolencia, y si no pudiese hacerlo, procurará aliviar el sufrimiento y consolar al enfermo. Bien se comprende que la eutanasia no ayuda al enfermo a vivir, sino que elimina el problema al provocar la muerte, despreciando la vida. La eutanasia no ofrece ni calidad de vida ni calidad de muerte.⁴²

Lo que dignifica a un Estado que se precie de democrático es, acorde con el artículo 9.2 de nuestra Constitución, crear las condiciones de vida, culturales y sociales, necesarias para que cada ciudadano ame la vida y prefiera vivir a morir, porque nadie, en plenitud de su razón, que sea acogido, apoyado, cuidado y respetado como persona, en cualquier estado en que se encuentre de salud o enfermedad, desea que le quiten o quitarse la vida.⁴³

IV. EL VERDADERO DERECHO A UNA MUERTE DIGNA CONSISTE EN EL DERECHO A VIVIR DIGNAMENTE HASTA EL ÚLTIMO MOMENTO DE LA VIDA

Sin embargo, nos hacemos una nueva pregunta: ¿existen circunstancias que podrían calificar al hecho de vivir como de indigno? ¿Podemos afirmar que existen circunstancias que calificarían como «malo» el hecho de vivir? Si fuera así, no cabría ha-

⁴⁰ SUARDÍAZ, ..., p. 19

⁴¹ El juramento hipocrático clásico señala que: «No accederé a pretensiones que busquen la administración de venenos». El juramento hipocrático de la Convención de Ginebra (1946) señala que: «La salud y la vida del enfermo serán las primeras de mis preocupaciones. Tendré absoluto respeto por la vida humana». En: <https://sites.google.com/site/juramentoshipocraticos/home/version-de-1964> (consultados el día 4 de febrero de 2020).

⁴² «SERVIDORES DE ESPERANZA, Acoger, proteger y acompañar en la etapa final de esta vida», núm. 39. Documento elaborado por la Subcomisión Episcopal para la Familia y Defensa de la Vida de la Conferencia Episcopal Española, presentado el 4 de diciembre de 2019. Puede consultarse en: [tps://es.zenit.org/articulos/sembradores-de-esperanza-documento-de-los-obispos-espanoles-sobre-el-final-de-la-vida/](https://es.zenit.org/articulos/sembradores-de-esperanza-documento-de-los-obispos-espanoles-sobre-el-final-de-la-vida/) (consultado el 10 de febrero de 2020).

⁴³ MARTINEZ MORAN, «¿Derecho a la vida.....? p. 570.

blar, en estos casos, de un derecho a vivir y, por tanto, sí cabría hablar de un derecho a morir.

A) ¿EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDEN CALIFICAR LA VIDA HUMANA COMO INDIGNA?

Retornando a la Proposición de Ley orgánica sobre la regulación de la eutanasia, en su EM se realiza la siguiente afirmación:

«Cuando una persona plenamente capaz y libre se enfrenta a una situación vital que a su juicio vulnera su dignidad e integridad, como es la que define el contexto eutanásico⁴⁴ antes descrito, el bien de la vida puede decaer en favor de los demás bienes y derechos con los que debe ser ponderado, toda vez que no existe un deber constitucional de imponer o tutelar la vida a toda costa y en contra de la voluntad del titular del derecho a la vida. Por esta misma razón, el Estado está obligado a proveer un régimen jurídico que establezca las garantías necesarias y de seguridad jurídica».

Sin embargo, y por la trascendencia que reviste la decisión que tiene que adoptar el ser humano, deberíamos establecer un concepto objetivo sobre lo que es dignidad humana. Esta realidad puede ser contemplada desde dos perspectivas: una, la dignidad que se deriva del actuar o de las circunstancias que rodean a la persona humana; la otra, la dignidad que se deriva del hecho de ser persona humana.

En la dimensión de la dignidad humana que hace referencia al obrar o de las circunstancias que rodean al ser humano, la persona se hace digna cuando su actuar se adecua a lo que la persona descubre que debe ser o bien ético⁴⁵, y por lo mismo, en cuanto el actuar del ser humano es conforme al bien ético o sea disconforme, no todos los seres humanos poseen la misma dignidad. Y si miramos a las circunstancias que rodean a la persona humana, dependen de cuáles sean éstas, la persona vendría calificada como digna o indigna, en virtud de la calidad de vida que tenga: bienestar, sufrimiento, discapacidad, belleza, abandono, reconocimiento social, etc.

Según esta perspectiva, por ejemplo, la persona que presenta un sufrimiento insoportable sin esperanza de curación, no poseería una dignidad intrínseca, sino que su valor como persona humana existiría en la medida en que posea una cierta significación para el mismo sujeto que experimente su vida con calidad y sentido. Generalmente para línea de pensamiento, el ser humano viene calificado por sus sentimientos, sus apreciaciones subjetivas, su calidad de vida, y de lo que se trata es de que la persona humana no sufra inútilmente. Así tendríamos, por ejemplo, que los «nascituri», como no pueden tener comportamientos morales, al carecer de autonomía

⁴⁴ La Proposición de Ley define el **contexto eutanásico** como «*La situación de enfermedad grave e incurable, o de una enfermedad grave, crónica e invalidante, padeciendo un sufrimiento insoportable que no puede ser aliviado en condiciones que considere aceptables*».

⁴⁵ Recuérdese que «ético» viene del griego «ethos», y significa «comportamiento».

y autoconciencia, no son dignos moralmente. De igual forma se podría extender esta reflexión de los aquejados por coma profundo, el deficiente psíquico, a aquellos que consideran que su vida no tiene sentido, etc...⁴⁶

Según Robert Spaemann⁴⁷, esta concepción de dignidad, va contra la idea misma de derechos humanos, ya que esta concepción conduce a una actitud de indiferencia hacia los seres humanos más débiles, que pueden ser expuestos a tratamientos degradantes o directamente suprimidos sin ningún remordimiento. El respeto sólo se aplicaría a un número limitado de individuos privilegiados, que serían aquellos que poseerían una serie de cualidades que son consideradas esenciales para ser calificados como «dignos».

En esta línea se sitúa Hugo T. Engelhardt⁴⁸, que establece la distinción neta entre las personas en sentido estricto y la vida biológica humana. Las personas en sentido estricto son seres autoconscientes, racionales, libres en sus elecciones, capaces de juicio moral. Sólo de ellas es predicable el principio de autonomía, que en palabras de Kant «es el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional»⁴⁹, y por ello objeto de deber de respeto mutuo. Por lo mismo, sólo los seres autoconscientes poseen derechos y son personas humanas en sentido estricto⁵⁰. Los seres humanos que no cumplen los requisitos enunciados, pertenecen a una categoría inferior, dado que sólo poseen vida biológica humana. Por ello, los «*fetos, los recién nacidos, los enfermos mentales graves, y los que se encuentran en coma irreversible son ejemplos de seres humanos que no son personas*»⁵¹. Al final el respeto de la persona se reduce a su capacidad de ser autónoma, en particular la autonomía moral.

Acorde a esta concepción de la dignidad de persona humana, está la línea de pensamiento de Peter Singer, que realiza una desacralización de la vida humana,⁵² Este pensador llega incluso a legitimar el infanticidio de los niños afectados por enfermedades graves, dado que el principio de la sacralidad de la vida no tiene significado moral intrínseco.⁵³ En definitiva, el concepto de «persona» no se identifica con el de «ser humano», porque existen seres humanos que no son personas⁵⁴ en cuanto no son entes racionales y autoconscientes; de la misma forma que existen seres no humanos, que debido al hecho de tener racionalidad y autoconciencia, son personas y, por lo mismo, son sujetos de derechos.⁵⁵

⁴⁶ NARCISO MARTÍNEZ MORÁN en «Persona, Dignidad humana e investigaciones médicas», o. cit., pp. 24-25.

⁴⁷ SPAEMANN, R. «La naturaleza como instancia moral de apelación». En AA.VV.: *Inmanencia y Trascendencia*, vol. I, Ed. Eunsa, Pamplona, 1991, p. 66.

⁴⁸ ENGELHARDT, H.T. «*Los fundamentos de la bioética*». Ed. Paidós, Barcelona 1995.

⁴⁹ KANT, I. «*Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, o.cit IV: 436.

⁵⁰ ANDORNO, R. «*Bioética y dignidad de la persona*, o.cit, p. 67

⁵¹ *Ibidem*, p. 68.

⁵² SINGER, P. «*Desacralizar la vida humana. Ensayo de ética*». Ed. Paidós. Barcelona, 2003.

⁵³ ANDORNO, R. «*Bioética y dignidad de la persona*, o.cit, p. 69

⁵⁴ SINGER, P. «*Ética práctica*», o.cit., p. 100.

⁵⁵ Se refiere en esta caso Singer, a los mamíferos superiores (gorilas, chimpancés, etc...), en su

Ahora bien, ¿quién puede calificar el hecho de vivir como de indigno, de tal forma que se pueda justificar el ejercicio del supuesto derecho a morir? ¿Quién determina que esta vida humana concreta carece de calidad de forma que en aras de la dignidad de persona humana es lícito hacer desaparecer esa vida?

Según la línea de pensamiento que acabamos de ver, sólo estaríamos en presencia de una vida digna cuando ésta discurre con calidad de vida, es decir cuando la persona está sana, está en su sano juicio, tiene autonomía; por ello, toda persona humana que no cumple estos estándares de calidad, su vida carecería de dignidad. Pero, ¿quién se erige en juez para determinar si la vida de este ser humano concreto tiene dignidad o no? ¿El Estado, los médicos, los biólogos, los jueces, la familia...? Sea quien fuere, se erigirá en «señor de la vida y de la muerte» con un poder absoluto de otorgar la vida o destinar a la muerte, otorgar derechos o negárselos a ese ser..., en una palabra, «estamos en presencia de un nuevo totalitarismo, porque no existe un acto más fuerte de disposición de un ser humano que establecer si es o no es hombre».⁵⁶ Por lo mismo, el carácter de la dignidad de la vida humana no es algo inherente a la vida humana, sino que es algo «otorgado», bien por el propio individuo o bien por otras personas o instituciones. Ahora bien, si las cosas fuesen así, asistiríamos a nueva forma de discriminación, no ya basada en la religión, sexo, nacimiento, raza, etc..., sino mucho más radical, porque esta discriminación consistiría en desconocer el carácter de persona de un ser humano en concreto, por el simple hecho de no haber alcanzado el desarrollo físico, psíquico o social.⁵⁷

Pero, ¿qué dice la Proposición de Ley orgánica a este respecto? Como se puede comprobar la consideración de que la vida humana es indigna o no lo deja la Proposición de Ley orgánica a juicio del propio sujeto. Esta circunstancia exalta totalmente el individualismo. El juicio de lo que es una vida digna estará en función de lo que considere el propio sujeto: de la educación, de los valores, de las circunstancias del momento, de los estados emocionales, de las situaciones por las que esté atravesando el sujeto del derecho a la vida. Al final se cae en un peligroso subjetivismo, pues una actuación tan trascendente en la vida de una persona como es el pedir dejar de existir, depende de qué piense el individuo sobre la dignidad de su vida, máxime cuando sus apreciaciones y su capacidad de decisión autónoma suele estar viciada por numerosos factores internos y externos tales como el propio sufrimiento, el temor ante la cercanía de la muerte, la angustia, o el experimentar que se es una carga para la familia y la sociedad, el estado depresivo, etc.⁵⁸

obra «Repensar la vida y la muerte», o.cit. p. 216.

⁵⁶ SPAEMANN, R. «La naturaleza como instancia moral de apelación, En *El hombre: inmanencia y trascendencia. Actas de las XXV Reuniones filosóficas*», Pamplona 1991. Universidad de Navarra, vol. I, pp. 65 ss.

⁵⁷ HOYOS CASTAÑEDA Ilva M. «De nuevo sobre el concepto de persona.. o. cit., p. 330.

⁵⁸ MARCOS DEL CANO, AM, o cit., pág. 36

Pero existe otra forma de considerar la vida humana y su dignidad, al considerar la vida como digna en sí misma, independientemente de las circunstancias en que se desarrolle esa vida. Entre ser humano, vida humana y persona existe una identidad intrínseca, y por lo mismo todos los individuos de la especie humana son personas;⁵⁹ y dado que toda persona es «por sí misma» digna, todo ser humano, por ser persona, posee una dignidad inherente al hecho de ser persona, de tal manera que ninguna circunstancia puede calificar a la persona humana en cuanto tal como indigna. Nos referimos a la dignidad intrínseca, inseparablemente unida a la condición de «ser humano», siendo igual para todos los seres de la especie humana. Algunos filósofos prefieren utilizar para concepción ontológica de la dignidad el término «dignidad»⁶⁰ para diferenciarla de la dignidad desde el punto de vista ético.

Según esta concepción, el ser humano es digno en sí mismo, y por ello no puede ser sometido a manipulación, tortura, malos tratos, tratamientos degradantes. La raíz de la dignidad humana se sitúa en el hecho de que todo ser humano es persona,⁶¹ sin distinción alguna (hombre, mujer, niño, raza, enfermedad, embrión,...); por ello, y por muy indigno éticamente o reprobable moralmente que sea el actuar de un ser humano concreto, como lo pueda ser un criminal, un violador, un terrorista, etc..., y muy indignas se puedan considerar las circunstancias que rodean al individuo (enfermedad insufrible, pérdida del sentido de la vida...) siempre será poseedor de esta dignidad, y por lo mismo, actuaciones como la condena a muerte, o infligir torturas o tratos inhumanos, procurar la eutanasia, para lograr fines «más sublimes», atentarían gravemente a esa dignidad, precisamente porque su dignidad se asienta en el hecho de «ser personas», es decir, «fin en sí mismos».

Esta dignidad ontológica no admite grados, es total y plena, desde el mismo momento que estamos en presencia de un «ser de la especie humana», y la dignidad que tiene en su punto de mira las Declaraciones Universales de Derechos,⁶²

En el debate del derecho a la vida o a la muerte, es necesario recuperar realidad de la «dignidad humana»,⁶³ la excelencia y grandeza del hombre como persona, su

⁵⁹ El concepto de persona como tal nace en el contexto teológico, para dar respuesta al dogma trinitario (tres personas y una sola naturaleza), y desde ese ámbito trasciende al marco antropológico y jurídico. El concepto persona se va aplicar sólo a los individuos racionales, excluyendo del mismo al resto de los seres que no tienen esta cualidad en su ser o naturaleza; por lo tanto el concepto de persona se «descosifica».

⁶⁰ MORENO VILLA, M. *Dignidad de la persona*, en *Diccionario de Pensamiento contemporáneo*, Ed. San Pablo, Madrid, 1997, p. 362

⁶¹ Posee, un estatus especial que la sitúa a un nivel superior, en virtud de la racionalidad. En ALEGRE MARTÍNEZ, M.A., «*La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional*». Universidad de León. León, 1996, p. 19

⁶² Como botón de muestra, el artículo 1º de la DUDH de 1948, cuando proclama en el Preámbulo: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*».

⁶³ PARENT JACQUEMIN, J.M. «La Dignidad Humana Presupuesto Bioético». *Revista Medicina y Ética, Revista Internacional de Bioética, deontología y Ética Médica*, vol. XI, nº 2, enero-marzo de 2000, Universidad del Sacro Cuore, Roma, 2000, p. 22

ser único e irrepetible y la naturaleza que se individualiza en cada hombre⁶⁴. Porque la dignidad humana es el fundamento mismo de todos los derechos humanos. Pero, tampoco en la conceptualización de la naturaleza y extensión de la dignidad humana existe unanimidad entre los moralistas, científicos, filósofos y estudiosos del derecho.

Es cierto que la expresión «dignidad humana» está presente en todas las Declaraciones contemporáneas de Derechos⁶⁵, y en las Constituciones democráticas⁶⁶, pero ¿qué concepto de dignidad subyace en estos textos jurídicos internacionales y nacionales?

Sin embargo, la única forma de establecer un consenso en torno al concepto de dignidad humana, es acudiendo a delimitar la esencia y fundamento de la dignidad de la persona humana. La dignidad es el rango o la categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a los demás seres que no son humanos. Esta dignidad que se justifica en el carácter de persona, se fundamenta en que el ser humano es cualitativamente diferente a todos los seres que están presentes en el universo, precisamente por su racionalidad⁶⁷. La dignidad humana pide un comportamiento acorde con la naturaleza humana. Por lo mismo, se atentará a la dignidad humana siempre que se olvide esta esencial superioridad del hombre y se le considere como una parte más de la naturaleza. Sería indigno todo aquello que suponga una degradación del puesto central que le corresponde al ser humano en el mundo de la ciencia, del derecho, de la medicina.⁶⁸

⁶⁴ SIMÓN, J. «La dignidad del hombre como principio regulador de la bioética» en *Revista de Derecho y Genoma Humano*, 13 (2000), pp. 25-39.

⁶⁵ Señalo las más importantes: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (artículos 1º y 2º); La Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (Preámbulo, par. 1º); el Convenio de Bioética del Consejo de Europa, para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Preámbulo; artículos 1 y 2); la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Preámbulo).

⁶⁶ Entre los **sistemas constitucionales europeos** que consagran el principio de la dignidad figuran: Alemania (artículos 1.1 y 1.2), Bélgica (artículo 18), España (artículo 10.1), Finlandia (artículos 1.2 y 16 A), Francia (Preámbulo), Grecia (artículos 2.1, 7.2, 25.2, 106.2), Hungría (artículo 54.1), Irlanda (artículo 40.3.2), Italia (artículo 20.), Luxemburgo (artículos 11.3 y 18), Polonia (artículo 30), Portugal (artículos 13.1 y 26.1), República Checa (Preámbulo), Rumania (artículo 1.3), Suecia (capítulo I, artículo 20.); en los **sistemas constitucionales americanos**: Bolivia (artículo 60., II), Brasil (artículo 10., III), Colombia (artículo 10.), Costa Rica (artículo 33), Chile (artículo 10.), Ecuador (derechos de personalidad, artículo 23.5), Guatemala (artículo 40.), Honduras (artículo 59), México (artículo 10.), Nicaragua (artículo 50.), Panamá (Preámbulo), Paraguay (Preámbulo), Perú (artículos 10. y 30.), Venezuela (artículo 30.).

⁶⁷ AQUINO, Santo Tomás, *De Potentia* q. 9 a.3: «La persona significa una cierta naturaleza con un cierto modo de existir. Pero la naturaleza que la persona incluye en su significación es de todas las naturalezas la más digna, a saber, la naturaleza intelectual según su género. Igualmente también el modo de existir que importa la persona es el más digno, a saber, que algo sea existente por sí (ut aliquid scilicet sit per se existens)

⁶⁸ González Pérez, establece una serie de criterios generales para poder apreciar cuándo se comete un atentado contra la dignidad humana, en particular, señala:

a) Que para apreciar este tipo de atentados es indiferente las circunstancias personales (naci-

B) EL DERECHO A MORIR ES DIAMETRALMENTE OPUESTO AL DERECHO A LA VIDA

Ya se ha apuntado antes cómo el derecho a la muerte digna no tiene encaje o no puede fundamentarse en el derecho a la vida como pretende hacer la EM de la Proposición de Ley. Ahora quiero poner de relieve, que la realidad de la vida y la realidad de la muerte son diametralmente opuestas, se excluyen y en ningún caso puede considerarse que hay vidas que merecen la muerte y por ello, el derecho a la vida no incluye, en ningún caso, el derecho a morir.

Efectivamente, incluso en el nivel más elemental de la vida, como es su realidad biológica,⁶⁹ presupuesto básico de las otras facetas bajo las cuales puede considerarse la realidad de la vida (ética, filosófica, teológica, jurídica, existencial...), y que el ser humano comparte con el resto de los seres vivos, animales y plantas ésta se autoafirma con la exigencia de vivir siempre. Con palabras del Dr. Héctor A. Mendoza, diríamos

miento, raza, edad, sexo, coeficiente intelectual, condición social...) del sujeto. Si la dignidad acompaña al hombre hasta su muerte, podrá atentarse contra la misma en cualquier momento de la vida, abstracción hecha de las circunstancias que en él concurren. Cosa diferente es que en alguna de estas circunstancias adquiera modalidades y hasta consideración especial (por ejemplo, persona de edad avanzada por su vulnerabilidad; mujer embarazada, que lleva en su seno una nueva vida; niño discapacitado, por su debilidad, etc...). Y que a la hora de calificar determinadas actuaciones no se pueda prescindir de aquellas circunstancias, ya que de hecho, una misma orden puede vulnerar la dignidad de una persona de edad, por no la de un ser humano de corta edad.

b) Además, no se requiere intención o finalidad. No hace falta que exista una voluntad de humillar o de desprecio para que se dé el atentado a la dignidad de la persona. Si de forma objetiva se conculca el respeto debido a la condición humana, es irrelevante la intencionalidad del agente.

c) Igualmente, es irrelevante la voluntad de la persona afectada por la afrenta a su dignidad.

d) Finalmente, al calificar en concreto una determinada conducta, han de valorarse las distintas circunstancias concurrentes. No puede omitirse el lugar, el tiempo y las situaciones en que se produce. De hecho, existen medidas inadmisibles y condenables por atentar a la dignidad humana como sería, por ejemplo, dar muerte a alguien, que en otros determinados lugares, tiempos o situaciones pueden justificarse, por ejemplo, ocasionar la muerte al enemigo en tiempo de guerra.

Vid.: GONZÁLEZ PÉREZ, J., *La Dignidad de la Persona*, o cit. pp. 212-213

⁶⁹ NASIF NAHLE define la vida como «la dilación en la difusión o dispersión espontánea de la energía interna de las bio-moléculas hacia más microestados potenciales». Efectivamente, todo ser vivo es un sistema termodinámico biótico, es decir que hace referencia a aquello que resulta característico de los organismos vivos o que mantiene un vínculo con ellos; y por el contrario, todos los sistemas termodinámicos a-bióticos constituyen los seres inertes. La vida es pues «un estado de la energía que determina la organización espontánea de la materia de tal forma que ésta adquiere una cualidad térmica que consiste en la captura y manipulación de la energía del entorno para bloquear parcialmente y transitoriamente la segunda Ley de la Termodinámica.» NAHLE, N. (2004) *Definición de Vida*. Consultado el 4 de enero de 2020. De <http://www.biocab.org/Definición-de-vida.html>.

A este respecto la 2ª Ley de la Termodinámica fue enunciada por primera vez por Sadi Carnot en 1824, y viene a decir que en un estado de equilibrio, los valores que toman los parámetros característicos de un sistema termodinámico aislado son tales que maximizan el valor de una cierta magnitud que está en función de dichos parámetros, llamada entropía. Otra forma de formular esta Ley es afirmar que la cantidad de entropía del universo tiende a incrementarse con el tiempo

que la vida en su dimensión biológica no inicia, sino que se presenta como un continuo que fluye y se manifiesta de diversas y variadas formas.⁷⁰

En una sociedad que se precia de eminentemente científica, incluso desde el punto de vista biológico la vida apareció para vivir y no para morir. Sin lugar a dudas, una de las aspiraciones más profundas del ser humano de todos los tiempos es la inmortalidad, el ser inmortal, el vivir siempre y para siempre. Es una aspiración instintiva, con-natural al ser humano, de ahí que aparte de la memoria que atesoramos de los seres queridos o de aquellos que han dejado huella en nuestra vida, el ser humano, desde tiempos ancestrales, ha enterrado a sus muertos. Sin duda está por ver que un chimpancé, un águila, un elefante, cuando muere uno los progenitores queridos, proceda a realizar una serie de ritos para enterrarle y menos aún a establecer un espacio destinado a depositar el cadáver del ser querido.

La realidad de la muerte es un verdadero drama en la vida humana, del cual se quiere huir como sea. Desde la antigüedad se buscó la «piedra filosofal», que era la piedra de la felicidad no sólo porque todo lo convertía en oro, sino porque era un talismán que otorgaba la inmortalidad. También Ponce de León, buscó en la zona de la Florida la «fuente de la eterna juventud»⁷¹. En definitiva, el ser humano desde siempre ha buscado «matar a la muerte», porque el ser humano busca vivir y no morir.

Esta es una realidad que es presentada magistralmente en un libro cuyo título es muy sugestivo: «La muerte de la muerte» cuyos autores son José Luis Cordeiro y David Wood.⁷² En el capítulo 1º de esta obra se desarrolla ampliamente esta tesis. Sin duda que esta afirmación de que la vida está hecha para vivir contradice afirmaciones populares como «desde que nacemos estamos destinados a la muerte», o que «vivimos para morir». La obra de Cordeiro y Wood propugna la realidad de la inmortalidad del hombre, esta realidad, según estos autores, no está muy lejana según los avances de la medicina y de la biología. Sea o no una utopía lo que estos autores proponen, lo que sí está claro es que la vida tiene un único sentido y ese es el «vivir» siempre y no precisamente el «morir».

Siguiendo el discurso de Cordeiro y Wodd, hay que considerar que aun siendo un misterio el cómo se originó la vida en la tierra, lo que sí sabemos es que los primeros organismos vivientes fueron las bacterias, que hoy en día son los organismos más abundantes del planeta tierra, presentes en todo tipo de ambientes: en la corteza terrestre, en las zonas abisales marinas, en los casquetes polares, etc. Científicamente está comprobado que existen en un gramo de tierra alrededor de 40 millones de bacterias y en un mililitro de agua dulce alrededor de 1 millón de bacterias. Las bacterias son

⁷⁰ MENDOZA CÁRDENAS, H.A Y LOPEZ GARCÍA, M.C.S.. «Inicio y fin de la vida: 'aspectos bio-jurídicos'». En Revista de Bioética y Derecho, núm. 22, mayo 2011, p. 15-23.

⁷¹ <http://leyendasmedievales.over-blog.es/2017/04/leyenda-de-la-fuente-de-la-juventud.html>. Consultada el 29 de enero de 2020.

⁷² CORDEIRO, J.L. y WODD, D. «La muerte de la muerte. La posibilidad científica de la inmortalidad física y su defensa moral». Ed. Deusto. Barcelona, 2018.

organismos simplísimos, pues son células que no tienen núcleo, cuentan con un solo cromosoma circular sin telómeros. Desde el punto de vista evolutivo, todos los seres vivos (las células procariotas y eucariotas) proceden de un antepasado común a todas ellas, al cual los científicos denominan «LUCA», o último antepasado común universal; de este antepasado todas las células tienen el ADN, con un mínimo de 355 genes originales constituidos gracias a cuatro bases de nucleótidos denominados: A, C, G, T.

A nivel reproductivo las bacterias se pueden considerar inmortales, siempre bajo condiciones ideales de crecimiento. Esto se debe a que cuando se dividen las bacterias lo hacen simétricamente produciendo un par de células hijas que vuelven a un estado joven, siendo las células hijas idénticas a la célula de la que proceden, y así al infinito. Por eso se dicen que las bacterias son biológicamente inmortales. Esto no significa que las bacterias no pueden morir, pero la causa de la muerte siempre serán externas al organismo, por ejemplo: el calor, la falta de nutrientes, la falta de agua, etc.⁷³

Sin embargo, hace unos 2.000 millones de años, fruto de la evolución de los seres vivientes surgieron los primeros organismos eucariotas unicelulares, tales como los hongos y las levaduras, que también son biológicamente inmortales. Las levaduras cultivadas en condiciones favorables no envejecen. Estudios científicos⁷⁴ muestran que las células cancerosas, las células germinales y las células madres, todas ellas humanas, presentan una inmortalidad replicativa. La biología celular estudia cómo se reproducen las células humanas, y distingue la reproducción por «mitosis» propia de las células somáticas; de la reproducción por «meiosis» propia de las células germinales. Desgraciadamente las células somáticas envejecen y mueren, arrastrando con ellas a la muerte tanto a las células germinales como a las células madre pluripotentes dentro del cuerpo.

Ahora quiero dar un paso más en la realidad de la inmortalidad biológica de determinadas células. Existen células somáticas que presentan una inmortalidad biológica, como es el caso de la Hydra de agua dulce. Esta realidad de la inmortalidad de la Hydra ya fue objeto de admiración por parte de los filósofos y poetas griegos⁷⁵, que convirtieron a este ser en un ser inmortal e indestructible. Las Hidras son hermafroditas y tienen la facultad de regenerarse de sus heridas debido a que sus células se están dividiendo continuamente. También determinados tipos de medusas, como la «Turritopsis dohrnii» o la «Aurelia»⁷⁶ presentan una inmortalidad biológica. En definitiva, lo que buscan los estudios científicos sobre la inmortalidad biológica de estos seres multicelulares es descubrir el mecanismo que los hace inmortales, todo ello encaminado a su aplicación en los seres humanos.

⁷³ CORDEIRO, J.L. o.cit., páginas 6 y ss.

⁷⁴ CORDEIRO, J.L. o.cit., página 7

⁷⁵ La Hydra de Lerna, es objeto de uno de los doce trabajos de Hércules, cuyo cometido era dar muerte a este ser. La Hydra era inmortal porque cuando se le cortaba la cabeza, del tronco salían dos cabezas y así sucesivamente.

⁷⁶ CORDEIRO, J.L. o.cit. página 9.

Durante los últimos años, este tipo de estudios se han ido extendiendo y así se ha hecho patente cómo los gusanos del tipo «Planarias» pueden cortarse en trozos y cada trozo da origen a un gusano completo. Otros estudios sobre las langostas, demuestran que éstas no se debilitan o dejan de ser fértiles con la edad, debido a la encima telomerasa, que repara las secciones repetitivas de secuencias del ADN⁷⁷

Siguiendo esta línea argumental, uno de los grandes descubrimientos, en el ámbito celular, de la inmortalidad de determinadas células humanas lo constituyó las células HeLa⁷⁸. Se ha demostrado que este tipo de células cancerosas son inmortales, pues tienen una versión activa de la telomerasa, enzima que provoca que los telómeros celulares no se acorten y por lo mismo la célula no envejezca y finalmente muera. Ello explica el porqué, en los tejidos cancerosos, las células cancerosas no envejecan y se reproduzcan constantemente; por lo mismo para acabar con el tejido canceroso, hay que «matarlo», ya que esas células no mueren como lo hacen las células no-cancerosas.

Con todo lo anteriormente expuesto no he tratado de posicionarme sobre si el ser humano, en virtud de las investigaciones científicas sobre biología celular, logrará finalmente ralentizar el envejecimiento y alcanzar la inmortalidad biológica. Lo que sí he querido poner de manifiesto es que la vida, en sus estadios más elementales, busca vivir siempre, y lo alcanza en esos seres simples; y por ello la muerte, incluso desde el punto de vista de la biología, es algo no consustancial a la vida, sino más bien un accidente añadido a la realidad de la vida; que el derrotero de la vida no lleva esencialmente a la muerte, es decir a la desaparición de la vida; que, si nos situamos en un enfoque jurídico, sólo tenemos el derecho a «vivir», pero nunca un «derecho a morir», porque tenemos un derecho a «una realidad positiva» y la muerte es la realidad más negativa que puede afectar a cualquier ser viviente, pues supone su desaparición. En definitiva, y desde la perspectiva más elemental, como es la biológica, la muerte es una realidad que no se deriva necesariamente de la realidad de la vida, y por tanto del derecho a la vida no puede en ningún caso derivarse un derecho a morir.

Sin embargo, a pesar de todo lo señalado anteriormente sobre que la vida bajo la perspectiva biológica apareció para vivir, sin embargo, la muerte es una realidad dramática especialmente en relación con la vida misma del ser humano. La pregunta que nos asalta es ¿por qué existe la muerte? A lo largo de la historia los filósofos se han planteado esta cuestión y las respuestas han sido variopintas: para Platón se trata

⁷⁷ CORDEIRO, J.L, o.cit. página 11.

⁷⁸ CORDEIRO, J.L, o.cit. páginas 12 y ss.: en estas páginas se presenta el caso de Henrietta Lacks, agricultora de tabaco de Virginia que muere de cáncer de cuello de útero en 1951. Durante el tratamiento del cáncer, se le extraen una serie de células cancerosas que son objeto de investigación en el laboratorio. Fruto de estos estudios de investigación, llevados a cabo por el doctor Gey, es que se vió cómo estas células se mantenían vivas y crecían en cultivo celular. Con estas células se desarrollaron vacunas contra la poliomielitis. Desde los años cincuenta hasta la actualidad se han producido más de 20 toneladas de este tipo de células, y en base a estas células se han desarrollado terapias para el tratamiento de enfermedades como el Parkinson, leucemia, y diversos tipos de cáncer.

de una liberación del alma de las cadenas del cuerpo;⁷⁹ para Epicuro, la muerte no existe;⁸⁰ para Heidegger, la muerte define la misma existencia del ser humano como un ser-para-la-muerte.⁸¹ Sin embargo, la respuesta más profunda nos viene dada por la visión bíblica sobre la vida y la muerte.

Efectivamente, desde el punto de **vista bíblico**, la vida es una realidad eminentemente divina, y el origen de la vida misma es Dios, que se define como la «Vida», tal y como lo afirma expresamente el Hijo de Dios encarnado.⁸² Cuando Jesucristo se encamina a la tumba de su amigo Lázaro, le recuerda a su hermana Marta que Él es: «la resurrección y la vida»⁸³. Jesucristo puede resucitar a los muertos porque Él es la Vida y por eso la puede dar a quien no vive.

La Vida se identifica con la misma esencia de Dios. Cuando Moisés, admirado por el hecho de que, en medio del desierto, una zarza arde sin consumirse y se acerca a observar eso fenómeno, escucha la voz de Yahvé que le ordena descalzarse porque el suelo que está pisando es sagrado. Moisés pregunta a Yahvé cuál es su nombre, Él le responde: «Yo soy el que soy»,⁸⁴ es decir «Yo soy» el que Existe, el único ser que es necesario, pues todos los demás seres existen porque Dios les ha dado la existencia, como un don.

En la serie de seres existentes existe una graduación en la forma de ser, esa graduación hace que unos seres tengan, de alguna manera, una «concentración» mayor de «ser» (de vida) que otros, es decir participen en una medida más perfecta o de mayor grado del Ser, de la Vida. Dentro de esta jerarquía en las formas de vida, la más sublime es la vida humana, pues el ser humano es el ser que la posee como imagen de Dios.⁸⁵ Es imagen de Dios en cuanto tiene un componente espiritual, dado que como señala el mismo Hijo de Dios, Jesucristo: «Dios es espíritu».⁸⁶ El ser humano es un

⁷⁹ PLATÓN, «Fedón», 66b-67b, en «Historia de los Filósofos ilustrada por los textos» HUISMAN, D. y otros. Ed. Tecnos, Madrid 2000.

⁸⁰ EPICURO, «Carta a Meneceo», 124-126, en Historia de los Filósofos ilustrada por los textos» HUISMAN, D. y otros. Ed. Tecnos, Madrid 2000.

⁸¹ HEIDEGGER, MARTÍN. «Ser y tiempo», Traducción, prólogo y notas de Jorge Eduardo Rivera Edición digital de: <http://www.philosophia.cl>. <http://www.afoiceemartelo.com.br/posfsa/Autores/Heidegger,%20Martin/Heidegger%20-%20Ser%20y%20tiempo.pdf>. Consultada el 4 de enero de 2020.

⁸² Cfr. Evangelio de San Juan, capítulo 14, 6: «Yo soy el camino, la verdad y la vida».

⁸³ Cfr. Evangelio de San Juan, capítulo 11, 25.

⁸⁴ LA BIBLIA. Libro del Éxodo, capítulo 3, vv. 13-16: «¹³ Entonces dijo Moisés a Dios: He aquí, si voy a los hijos de Israel, y les digo: «El Dios de vuestros padres me ha enviado a vosotros», tal vez me digan: «¿Cuál es su nombre?», ¿qué les responderé? ¹⁴ Y dijo Dios a Moisés: YO SOY EL QUE SOY. Y añadió: Así dirás a los hijos de Israel: «YO SOY me ha enviado a vosotros». ¹⁵ Dijo además Dios a Moisés: Así dirás a los hijos de Israel: «El Señor, el Dios de vuestros padres, el Dios de Abraham, el Dios de Isaac y el Dios de Jacob, me ha enviado a vosotros». Este es mi nombre para siempre, y con él se hará memoria de mí de generación en generación.»

⁸⁵ Cfr. Génesis, capítulo 1, 26: «Hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza».

⁸⁶ Cfr. Evangelio de San Juan, capítulo 4, 24: «Dios es espíritu, y sus adoradores deben adorarlo en espíritu y en verdad».

espíritu hecho carne (encarnado), y en cuanto espíritu posee las facultades eminente espirituales, la del entendimiento y la de la voluntad, y mediante las cuales es capaz de conocer como Dios conoce y puede amar como Dios ama.

Pero junto a este discurso de la vida, salta espontáneamente la pregunta de la existencia de la «no-vida», es decir de la muerte. Si Dios es el origen de la vida, ¿cuál es el origen de la muerte? A este respecto el libro de la Sabiduría proclama que: «No fue Dios quien hizo la muerte, ni se recrea en la destrucción de los vivientes. Él todo lo creó para que subsistiera»,⁸⁷ o como apunta el mismo Jesucristo: «Yo he venido para que tengan vida y la tengan en abundancia»⁸⁸, o «el que cree en mí, aunque ya muerto vivirá»⁸⁹. Dios vive en un eterno vivir y todos los seres están vivos para Él, como el mismo Dios lo señala cuando dice que: «Dios no es un Dios de muertos sino de vivos, porque para él todos están vivos»⁹⁰, es decir, en la Vida del Ser Supremo no existe la muerte. La muerte, según la Sagrada Escritura, entró en el mundo como fruto del pecado.⁹¹ Con esto la Biblia señala que el ser humano estaba llamado a ser inmortal y a no morir, pues tal era el designio de Dios al crear al ser humano. Sin embargo, el ser humano, en uso de su libre albedrío, escogió desobedecer a Dios, e intentar hacerse como Dios, es decir ser lo que no podía ser: el «Señor y dador de la Vida». Las consecuencias de ese acto libre fueron nefastas para el ser humano, y entre las consecuencias más terribles, aparte de la fatiga en el trabajo, de la enfermedad, fue el tener que morir, es decir que su ser sustancial, cuerpo animado y alma encarnada, se disociaría necesariamente con la muerte.

Recopilando el discurso bíblico, podemos concluir que el ser humano fue creado para vivir y no morir. La muerte no era el destino del ser humano en el inicio de su existencia, más bien lo contrario, porque en el designio originario de Dios no estaba prevista la muerte para el ser humano. Fue precisamente por el pecado, o la desobediencia a Dios creador, por el que la muerte pasó a ser parte de la existencia humana,⁹² aunque en el principio no fue así, porque el ser humano fue creado inmortal. Es decir, la muerte no era el destino de la vida humana, sino fue un incidente debido al mal

⁸⁷ Cfr. Libro de la Sabiduría, capítulo 1, 12-13.

⁸⁸ Cfr. Evangelio de San Juan, capítulo 10, 10.

⁸⁹ Cfr. Evangelio de San Juan, capítulo 11, 25

⁹⁰ Cfr. Evangelio de San Lucas, capítulo 20, 38. Esta afirmación de Jesús viene a colación ante el prueba que le someten los judíos, cuando le dicen que una mujer se casó con los 7 hermanos, y a este respecto le preguntan: ¿de quién será mujer el día de la resurrección? Jesús señala que cuando el ser humano alcance la inmortalidad, la institución del matrimonio no tendrá lugar, porque el ser humano será como un ángel. Y añade Jesús que Dios es el Dios de Abraham, de Isaac, de Jacob... Porque para Dios todos están vivos.

⁹¹ Cfr. Carta de San Pablo a los Romanos, capítulo 5, 20: «Por tanto, tal como el pecado entró en el mundo por un hombre, y la muerte por el pecado, así también la muerte se extendió a todos los hombres, porque todos pecaron».

⁹² San Pablo, Carta a los Romanos, capítulo 5, v. 12: «Por tanto, tal como el pecado entró en el mundo por medio de un hombre, y por medio del pecado la muerte, así también la muerte se extendió a todos los hombres, porque todos pecaron».

uso de la libertad humana. La muerte bajo esta perspectiva teológica es un «mal», una realidad que no va unida a la vida humana considerada en sí misma, como el bien más grande que tiene el ser humano, dado que gracias a la vida, el ser humano puede ser feliz, desarrollarse, conocer y amar a todos los demás seres, comenzando por el Ser Supremo. La muerte es un «no-bien». Y aunque, sea dicho de paso, un «no-bien» no puede ser nunca objeto de un derecho, o de algo «debido» al ser humano. Afirmar lo contrario es una contradicción en sí misma, pues la vida está hecha para vivir y no para morir, que es la antítesis de la vida.

El derecho a la vida se puede considerar como el derecho humano que opera como fundamento a todos los restantes derechos humanos. Hablar de derechos humanos de un ser humano presupone ante todo que ese ser humano existe, es decir tiene vida. Es un contrasentido afirmar que un ser humano que no existe sea titular de una serie de derechos inherentes a su ser. Ni siquiera un ser humano «posible», es decir que pudiera existir, tiene el derecho a existir o a vivir. Dejando a un lado el derecho a la vida del *nasciturus*, lo que es evidente es que para poder hablar de un «sujeto de derechos», ese sujeto tiene que existir, es decir, tener vida.

Sin embargo, a pesar de ser el derecho a la vida el derecho humano por antonomasia, sin embargo, las declaraciones de derechos tardaron bastante en incorporarlo expresamente en el texto de las mismas. Considero que esta demora pudo deberse a que el derecho a la vida es un derecho tan elemental que no hacía falta realizar un reconocimiento expreso del mismo. Aunque, quizás también pudo ser otro el motivo de esta demora, y es el hecho de que la pena de muerte estaba presente en conciencia social como algo admitido en función de que determinadas personas, debido a su obrar criminal, no eran consideradas dignas de vivir o que la sociedad, ante estos elementos tan nocivos para la existencia misma de organismo social, debía «eliminarlas» por el bien de todos.⁹³

⁹³ PEREGRINA, X y otros. «La Pena de Muerte»:

«La pena capital fue rechazada por la iglesia hasta el siglo XI. Es en el siglo XVIII cuando la humanidad empieza a plantearse si dicha pena cumple una utilidad dentro de la sociedad. La pena de muerte empieza a imponerse con mayor frecuencia y de forma más cruel y despiadada, llegando incluso a aplicarse en algunos lugares de Alemania, con el único fin de que no prescribiera.

A mediados del siglo XVIII se inicia una controversia sobre la pena capital que perdurará hasta la actualidad. Abolicionistas y antiabolicionistas podemos encontrar tanto entre positivistas, entre partidarios de una dirección intermedia y entre técnico-jurídicos.

Defensores de la pena capital han sido Rousseau, Balmes, Garofalo, Alfonso de Castro, Lombroso, etc... Veamos lo que describía Rousseau en su obra el Contrato Social: «Todo malhechor, atacando el derecho social, conviértese en rebelde y traidor a la patria (...) La conservación del Estado es entonces incompatible con la suya; es preciso que uno de los dos perezca».

Entre los partidarios de la abolición de la pena de muerte encontramos a Voltaire, Unamuno y Pellegrino Rossi entre otros. Éste último distingue entre el presente y futuro, afirmando que la pena capital cumplía una función positiva en una época determinada, teniendo que ser abolida cuando dejase de cumplir dicha función. Pero el más destacado fue Cesare de Beccaria, que en su obra De los Delitos y las Penas profesa la inutilidad de la pena capital, y por tanto, al ser inútil, aboga por su desaparición.

V. EL DERECHO A UNA BUENA-MUERTE SE TRADUCE EN EL DERECHO A VIVIR LA VIDA HUMANA DIGNAMENTE HASTA EL ÚLTIMO MOMENTO

La muerte como tal es la fase final de la vida misma, es «la desaparición de la vida», con esto quiero decir que en la misma definición de la muerte entra, un elemento opuesto a la misma, como es la vida; la existencia de la muerte no se explica sin una vida previa, a la que pone fin. Se vive hasta el instante en que morimos.

El hecho de la muerte misma es un «misterio»⁹⁴, no sabemos en qué consiste realmente, porque no tenemos una experiencia «sensible» y directa de lo que es la muerte, salvo que «volviéramos a la vida, una vez que hubiéramos muerto». La única experiencia que tenemos es la vida que «se va agotando», se trata de un proceso en el que la vida se encamina a su desaparición, y esa desaparición de la vida es lo que se define como la muerte.

Es por ello que propiamente cuando se habla del derecho a morir con dignidad, lo que se quiere decir es que tenemos derecho a vivir los últimos instantes de nuestra vida de forma digna, acorde a nuestra condición de personas humanas. En definitiva, el derecho a morir con dignidad es parte constitutiva del mismo derecho a la vida. Es decir, el derecho a una muerte digna, puede ser traducido como el derecho a vivir de forma «dignamente humana» la propia muerte.

El hecho de la muerte escapa a nuestra libertad: queramos o no, vamos a morir, como reza el viejo proverbio latino: «*mors certa, hora incerta*». Lo que sí puede hacer la libertad humana es optar por adoptar una actitud digna ante la misma, de esta forma ante la muerte el ser humano puede adoptar una actitud no simplemente «pasiva», sino «activa»: afrontándola con serenidad, con sentido,....⁹⁵

En mayo de 1974 los profesores numerarios españoles de Derecho Penal, solicitan la abolición de la pena de muerte, siendo en la actualidad la postura prevalente entre los especialistas del tema.

La pena de muerte fue aplicada en el mundo oriental, en el griego, en el romano y, a pesar de los sentimentalismos del cristianismo primitivo, en las instituciones jurídicas de la Iglesia imperial, de la bárbara, de la feudal y de la Inquisición, afianzándose vigorosamente en los estatutos y en las leyes de la Edad Media y particularmente durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Cabe citar que algunos pueblos antiguos no conocieron la pena de muerte u otorgaron a la misma un lugar extremadamente modesto en el catálogo punitivo».

Se puede consultar este artículo en <https://es.scribd.com/document/158650056/La-Pena-de-Muerte>. Consultado el 3 de octubre de 2018

⁹⁴ Para un acercamiento de la realidad de la muerte, es interesante el artículo de CAMBRÓN INFANTE, A. «¿Existe un derecho a morir. Aproximación al tema de la muerte (I)». En Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, Nº 6, 2002, págs. 223-236.

⁹⁵ Es emblemático este texto del Fedón, donde Sócrates manifiesta que la realidad de la vida está por encima de la realidad de la muerte. PLATÓN, *Fedón o del alma*, 57a- 64^a. Puede consultarse en: http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/Colecciones/ObrasClasicas/_docs/Fedon_o_del_alma-Platon.pdf. (consultada el día 6 de febrero de 2020).

— *Cobra ánimo, dijo Sócrates, porque :oy vas a ser más afortunado; pero te sorprenderás al ver que el vivir es para todos los hombres una necesidad absoluta e invariable, hasta para aquellos mismos a quienes vendría mejor la muerte que la vida; y tendrás también por cosa extraña que no*

Esta etapa final de la vida humana, salvo que la muerte sea instantánea (provocada por un accidente, un infarto masivo de miocardio, un derrame cerebral, etc...), suele ir acompañada ordinariamente, de la enfermedad, con su faceta de sufrimiento, de anonadamiento de la persona en sus relaciones con el mundo que le rodea, con el resto de las personas, etc... Y es entonces cuando se presentan estas circunstancias (sufrimiento, soledad,...) cuando muchos seres humanos consideran que «su vida no vale la pena ser vivida» porque la consideran «indigna». Y es precisamente esta percepción de la propia vida «como indigna» lo que provoca el deseo de acabar con esa situación, bien a través del suicidio (asistido o no) o de la eutanasia.

Si nos fijamos bien, el ser humano en esos momentos de enfermedad o abandono, pretende y busca ante todo «superar» esa situación, o esa forma de vivir que tiene. La pregunta es: ¿Y si se le ofreciese otra salida que no fuera el suicidio o la eutanasia? ¿Y si se cambiase el sentido a la propia enfermedad? ¿Y si se viera acompañado por otras personas que le ofrecen cariño, amor, compañía? Quizás si las respuestas a estas preguntas fueran positivas, la muerte ya no se vería como un «alivio», sino como un momento final, y que hasta que llegue ese instante, vale la pena vivir la vida, porque la vida se vive con dignidad incluso en situaciones dramáticas como puede ser estar inmerso en un fuerte y constante sufrimiento.

Y aquí entronca la realidad de los cuidados paliativos, que suponen hacer frente desde el derecho a una vida digna hasta el final de la vida. La misma Organización Médica Colegial del España, a la vez que se opone radicalmente a la regulación de la eutanasia,⁹⁶ propone como alternativa para hacer frente a las necesidades del paciente en fase terminal, los cuidados paliativos.⁹⁷ Como bien se apunta en la obra de Ana

sea permitido a aquellos, para quienes la muerte es preferible a la vida, procurarse a sí mismos este bien, y que estén obligados a esperar otro libertador.

— *Entonces Cebes, sonriéndose, dijo a la manera de su país: Dios lo sabe.*

— *Esta opinión puede parecer irracional, repuso Sócrates, pero no es porque carezca de fundamento. No quiero alegar aquí la máxima, enseñada en los misterios, de que nosotros estamos en este mundo cada uno como en su puesto, y que nos está prohibido abandonarle sin permiso. Esta máxima es demasiado elevada, y no es fácil penetrar todo lo que ella encierra. Pero he aquí otra más accesible, y que me parece incontestable; y es que los dioses tienen cuidado de nosotros, y que los hombres pertenecen a los dioses. ¿No es esto una verdad?*

— *Muy cierto; dijo Cebes.*

— *Tú mismo, repuso Sócrates, si uno de tus esclavos se suicidase sin tu orden, ¿no montarías en cólera contra él, y no le castigarías rigurosamente, si pudieras?*

— *Sí, sin duda.*

— *Por la misma razón, dijo Sócrates, es justo sostener que no hay razón para suicidarse, y que es preciso que Dios nos envié una orden formal para morir, como la que me envía a mí en este día.*

⁹⁶ «El médico nunca provocará intencionadamente la muerte de ningún paciente, ni siquiera en caso de petición expresa por parte de éste» Pronunciamento público, realizado el 21 de mayo de 2018. Puede consultarse en: https://www.cgcom.es/sites/default/files/u183/np_eutanasia_21_05_18.pdf (consultada el 6 de febrero de 2020)

⁹⁷ «En ese sentido, consideramos que es realmente prioritario y urgente una legislación que garantice:

M. Marcos y Javier de la Torre⁹⁸, haciendo referencia al Informe sobre la situación de cuidados paliativos en España del año 2018 y que se confirma, de nuevo, en el informe recogido en la revista oficial de la SECPAL⁹⁹ el 50% de las personas enfermas en España no tienen acceso a los cuidados paliativos.

El derecho a la muerte digna supone vivir dignamente hasta el último momento. Ello requiere la consideración del enfermo como ser humano hasta el momento de la muerte, el respeto a sus creencias y valores, así como su participación en la toma de decisiones mediante una relación cercana y sincera con el equipo asistencial. Se asocia el hecho de morir con dignidad a la ausencia de sufrimiento. También hay que tener en cuenta otros factores humanos, como la presencia de los seres queridos y la creación de un entorno amable.¹⁰⁰ Los cuidados paliativos, considerada como una «buena práctica» médica al final de la vida proporcionan una atención integral a los pacientes cuya enfermedad no responde a tratamiento curativo y donde es primordial el control de síntomas, especialmente del dolor, así como el abordaje de los problemas psicológicos, sociales y espirituales; además presentan un enfoque interdisciplinario e incluyen al paciente, la familia y su entorno, ya sea en casa o en el hospital. Los cuidados paliativos afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; ni aceleran ni retrasan la muerte. Tienen por objeto preservar la mejor calidad de vida posible hasta el final. La buena práctica médica supone la aplicación de medidas terapéuticas proporcionadas, evitando tanto la obstinación como el abandono, el alargamiento innecesario o el acortamiento deliberado de la vida.¹⁰¹

Los cuidados paliativos ofrecen la posibilidad de combatir el sufrimiento intolerable

– *El acceso universal y equitativo a los cuidados paliativos de calidad en el Sistema Nacional de Salud.*

– *El derecho a la sedación paliativa en la agonía, de forma científica y éticamente correcta sólo cuando existan síntomas refractarios a los recursos terapéuticos disponibles y disponga del consentimiento del paciente implícito, explícito o delegado. En estas circunstancias no cabe la objeción de conciencia.»* Id. Pronunciamiento público...

⁹⁸ O.cit., p.71

⁹⁹ Boletín de la Sociedad Española de Cuidados Paliativos número 6 Segunda etapa / julio-septiembre 2019. <http://infocuidadospaliativos.com/wp-content/uploads/2019/07/6-Boletin-Secpal-Julio19.pdf> (consultada el día 7 de febrero de 2020)

¹⁰⁰ «Atención Médica al final de la vida: conceptos y definiciones». Marcos Gómez-Sancho (Coordinador). Gaceta Médica de Bilbao. 2015;112(4):216-218 <http://www.gacetamedicabilbao.eus/index.php/gacetamedicabilbao/article/view/38/39> (Consultada el 1 de marzo de 2020)

¹⁰¹ La EM de la Proposición de Ley de Orgánica sobre la regulación de la eutanasia, afirma la nítida diferencia entre lo que es eutanasia como tal y la «buena muerte» derivada de la puesta en práctica de los cuidados paliativos: «*En nuestras doctrina bioética y penalista existe hoy un amplio acuerdo en limitar el empleo «eutanasia» a aquella que se produce de manera activa y directa, de manera que las actuaciones por omisión que se designaban como eutanasia pasiva (no adopción de tratamientos tendentes a prolongar la vida y la interrupción de los ya instaurados conforme a la lex artis), o las que pudieran considerarse como eutanasia activa indirecta (utilización de fármacos o medios terapéuticos que alivian el sufrimiento físico o psíquico aunque aceleren la muerte del paciente —cuidados paliativos—) se han excluido del concepto bioético y jurídico-penal de eutanasia.»*

ble. La demanda de eutanasia insistente es anecdótica en el entorno de los cuidados paliativos. El objetivo se debe centrar en que la eficacia de los cuidados paliativos, para fomentar el derecho a la vida, se extienda a todos los enfermos terminales de España, cosa que actualmente no ocurre. En comparación con otros países desarrollados, España cuenta con menos Unidades de Cuidados Paliativos; de hecho, en nuestro país existen un total de 120.000 personas que necesitan cuidados paliativos especiales y sólo reciben estos tratamientos un 50% de los necesitados de los mismos. Esto se debe a que no hay una sensibilización a nivel de política sanitaria en nuestro país, y por ello se dedica un porcentaje exiguo de fondos públicos para acometer esta necesidad entre los enfermos terminales españoles. España ocupa en el mundo el puesto 23º en Unidades de Cuidados Paliativos,¹⁰² y en el ámbito europeo, el lugar 14º,¹⁰³ y lo que causa más estupor es que España está en el puesto 36º en el ranking de empleo de recursos humanos destinados al servicio de los cuidados paliativos, detrás de países como Uganda y Zambia, por no hablar del nivel de accesibilidad a estos cuidados, donde España se sitúa a nivel mundial en el puesto 28º, por detrás de Portugal, Kazajistán y Lituania; en relación con la calidad de atención, nuestro país se encuentra en el puesto 24º. Esto constituye una carencia vergonzosa en un país que se precia de una sanidad pública de excelencia.

¿Cómo puede España aventurarse a legalizar la eutanasia como solución para acabar con el sufrimiento intolerable cuando está aún muy lejos de haber implantado un sistema de cuidados paliativos acorde al ranking de países más desarrollados del planeta? Antes de legalizar la muerte del enfermo que padece sufrimientos intolerables, lo primero que se debería hacer por parte del Estado español, que busca el bienestar de sus ciudadanos, es hacer fácilmente asequible este tipo de Unidades de Cuidados Paliativos, de forma que el enfermo terminal con un sufrimiento intolerable pueda elegir no entre sufrimiento y eutanasia, sino entre cuidados paliativos y eutanasia.¹⁰⁴ Pero esta última elección hoy día no entra en el horizonte de la libertad de los españoles

¹⁰² The 2015 Quality of Death Index Ranking palliative care across the world A report by The Economist Intelligence Unit. Página 15. Puede consultarse en <https://eiuperspectives.economist.com/sites/default/files/2015%20EIU%20Quality%20of%20Death%20Index%20Oct%202019%20FINAL.pdf> (Consultada el 29 de febrero de 2020)

¹⁰³ The 2015 Quality..., página 16.

¹⁰⁴ El artículo 5.1.b) de la Proposición de Ley Orgánica cuando señala que como requisito para recibir la prestación de la ayuda a morir es necesario que la persona «Disponer por escrito de la información que exista sobre su proceso médico, las diferentes alternativas y posibilidades de actuación, incluida la de acceder a cuidados paliativos.» ¿Cómo va a ser posible este requisito si las Unidades de Cuidados Paliativos no están generalizadas en el sistema sanitario español? Así mismo peca de incoherencia el artículo 8.1 del texto de la Proposición cuando señala que una vez recibida la solicitud de eutanasia, el paciente debe deliberar con el médico, en un plazo de 2 días, si se le aplica la eutanasia o los cuidados paliativos, en su caso. Como mucho, la deliberación debería darse una vez que el paciente hubiera sido beneficiario de los cuidados paliativos y éstos no convencieran a la persona porque el sufrimiento intolerable no ha remitido. Esta sería una forma efectiva de hacer prevalecer el derecho a la vida sobre el derecho a la muerte.

por la deficiente instauración en la sanidad pública de estas Unidades de Cuidados Paliativos, donde se garantice, como un derivado del derecho a la vida, el acceso universal a ellas. No existe un motivo para acabar con la vida del que sufre al extremo, porque existen muchos recursos para acabar con el sufrimiento, y entre ellos destacan los cuidados paliativos.

Dentro de los derechos que tiene el enfermo terminal,¹⁰⁵ figura el derecho a ser liberado del dolor y el derecho a morir en paz y con dignidad. Para hacer efectivos estos derechos, y ante el dolor intolerable de frente a la muerte, uno de los medios, dentro de los cuidados paliativos, con el objetivo que lograr la serenidad y tener un final más sereno y apacible es disminuir la conciencia para que el dolor que deriva en sufrimiento insoportable se atenúe de tal forma que el enfermo no lo experimente en ese grado, a través de la sedación paliativa.¹⁰⁶ Este medio para lograr el fin de suprimir en la medida de lo posible el sufrimiento, no lo podemos considerar como eutanasia en sentido estricto, pues no es la sedación la que provoca la muerte del paciente, sino la enfermedad que sufre la persona a la que se le ha aplicado la sedación paliativa es la que conduce a la muerte. No se muere ese paciente por la sedación, se muere porque tiene una enfermedad incompatible con la vida. Por el contrario, cuando se aplica la sustancia letal para provocar la muerte (eutanasia) lo que se pretende directamente es acabar con la vida del enfermo; sin embargo, cuando se aplica la sedación paliativa, el fin no es acabar con la vida del enfermo, sino acabar con el sufrimiento intolerable de esa persona, aunque el efecto colateral sea el acortamiento del tiempo de vida. Por tanto, hay dos formas de abordar el sufrimiento intolerable del paciente enfermo que puede ocasionar que el mismo experimente su existencia como indigna: la primera, sería acabar con su vida; la segunda, sería acabar con su sufrimiento sin acabar con su vida.

¹⁰⁵ GÓMEZ SANCHO, M. Y OJEDA MARTIN, M. «Cuidados Paliativos, Control de síntomas». Unidad de Medicina Paliativa Hospital de Gran Canaria Dr. Negrín Las Palmas de Gran Canaria, 2003, pág. 148: «Tengo el derecho de ser tratado como un ser humano vivo hasta el momento de mi muerte. Tengo el derecho de mantener una esperanza, cualquiera que sea ésta. Tengo el derecho de expresar a mi manera mis sentimientos y mis emociones por lo que respecta al acercamiento de mi muerte. Tengo el derecho de obtener la atención de médicos y enfermeras, incluso si los objetivos de curación deben ser cambiados por objetivos de confort. Tengo el derecho de no morir solo. Tengo el derecho de ser liberado del dolor. Tengo el derecho de obtener una respuesta honesta, cualquiera que sea mi pregunta. Tengo el derecho de no ser engañado. Tengo el derecho de recibir ayuda de mi familia y para mi familia en la aceptación de mi muerte. Tengo el derecho de morir en paz y con dignidad. Tengo el derecho de conservar mi individualidad y de no ser juzgado por mis decisiones, que pueden ser contrarias a las creencias de otros. Tengo el derecho de ser cuidado por personas sensibles y competentes, que van a intentar comprender mis necesidades y que serán capaces de encontrar algunas satisfacciones ayudándome a enfrentarme con la muerte. Tengo el derecho de que mi cuerpo sea respetado después de mi muerte.»

¹⁰⁶ La sedación paliativa es la disminución deliberada de la consciencia del enfermo, una vez obtenido el oportuno consentimiento, mediante la administración de los fármacos indicados y a las dosis proporcionadas, con el objetivo de evitar un sufrimiento insostenible causado por uno o más síntomas refractarios.

Cierto que la sedación paliativa puede derivar en un acortamiento de la vida, pero lo que se persigue no es directamente acabar con esa vida, sino hacer que el enfermo, a que le quedan escaso tiempo de vida, pueda vivir ésta de la forma más digna, es decir, sin ese dolor intolerable que sufre, y que sin duda la aplicación del cuidado paliativo más idóneo logra esa finalidad, en este caso la sedación.

La frontera entre eutanasia y la sedación del enfermo, es muy fina, pero perfectamente nítida, en el sentido que lo que separa las dos realidades es la intencionalidad que se pretende cuando se aplica una y otra. Cuando se aplica una sedación paliativa a un enfermo terminal, la causa es el sufrimiento que el paciente experimenta como intolerable, lo que constituye un verdadero drama vital; en este caso la vida seguirá su curso y finalizará cuando el organismo no pueda hacer compatible su situación terminal, acontecimiento que puede durar un tiempo corto pero indeterminado. En este caso, como digo, mediante la sedación paliativa, lo que se busca es acabar con el sufrimiento intolerable, y luego la muerte acontecerá cuando la enfermedad sea incompatible con la vida. Sin embargo, cuando se aplica la sustancia letal para provocar la muerte del enfermo, la muerte sucede en pocos minutos, lo que tarde la sustancia letal en surtir el efecto en el paciente, y lo que se busca en este caso es la muerte como forma de acabar con el sufrimiento intolerable, incurriendo en un desprecio del curso de la vida.

La persona humana es dueño de su destino. La vida le es dada y sólo a él le compete realizar su destino conforme al plan de vida que se marque según los valores que tiene. Sin embargo, una cosa es que la persona pueda disponer de su vida al punto de suicidarse y otra cosa es que se consagre un derecho subjetivo al suicidio a que le quiten la vida.

VI. CONCLUSIÓN

Durante siglos, la sociedad ante los elementos nocivos y perjudiciales, por ejemplo, criminales, genocidas, reaccionó eliminando, a través de la pena de muerte, a esos seres humanos que con su obrar eran calificados como no merecedores de vivir, o lo que es lo mismo, seres indignos. Sin embargo, hoy en día en casi todos los países desarrollados, incluido España, la pena de muerte ha sido erradicada,¹⁰⁷ debido al supremo valor que, para el Derecho, tiene el derecho a la vida sobre el resto de los derechos humanos. La forma de preservar el derecho a la vida ante los seres humanos que ponen en peligro la misma sociedad ha sido el aislamiento de estas personas mediante establecimiento de penas de cárcel severas e incluso con la pena de la cadena

¹⁰⁷ Si bien el artículo 15 de la Constitución establece la prohibición de la pena de muerte, salvo en tiempo de guerra, mediante la Ley orgánica de 27 de noviembre de 1995, la pena de muerte en España fue abolida, bajo cualquier circunstancia.

perpetua. Incluso en estos últimos casos, aunque el derecho a la libertad deambulatoria queda suprimido, sin embargo, eso no ocurre con el derecho a la vida. Esta ha sido la tendencia del Derecho, que ha merecido el calificativo de progreso. Pues bien, llama la atención cómo en el caso de la regulación de la eutanasia se rompe la lógica apuntada anteriormente. Efectivamente, el elemento nocivo, en este caso, es el sufrimiento intolerable, la pérdida del sentido de la vida; en una palabra, el hecho de que la persona humana siente que su vida no merece la pena de vivirse, porque ha perdido la dignidad que justifica su existencia. Y la solución que ofrece la sociedad actual no es preservar el derecho a vivir, ante todo, sino instaurar el derecho a morir. ¿No sería más acorde con el espíritu que animó a suprimir la pena de muerte, para mantener el derecho a la vida en la cúspide de los derechos humanos, el procurar que vida de la persona humana discurra dignamente hasta el final de sus días? ¿Cómo? No eliminándola, sino buscando los medios más adecuados a esa finalidad. Uno de esos medios, sin lugar a duda son, para el caso de enfermos con sufrimientos intolerables, los cuidados paliativos.

Quiero concluir haciendo más las líneas magistrales en la reflexión final de Ana María Marcos del Cano en la obra «Y de nuevo la Eutanasia. Una mirada nacional e internacional»,¹⁰⁸ porque lo que hay que procurar es humanizar la muerte *«en una sociedad en que la tecnología, la hospitalización, la soledad y aumento de la expectativa de vida nos coloca en situaciones nuevas con respecto a otras épocas y en las que la persona debe poder anticipar ese momento y pensar en cómo y dónde quiere morir»*. La búsqueda de la dignidad en el final de la vida es tarea de todos, en especial de los individuos afectados, quienes alcanzarán esa dignidad *«ejerciendo su derecho a decidir responsablemente sobre los tratamientos que le apliquen, a rechazarlos, a solicitar el alta voluntaria y morir en su domicilio, eso sí, con cuidados paliativos»*; pero también de los médicos quienes tienen que tomar conciencia de que están tratando a *«una persona y no una patología, y que la no curación no supone ninguna frustración, sino que queda el camino del alivio, tarea igualmente profesional»*; y finalmente los juristas que tienen como misión *«proveer medidas, infraestructuras con el fin de que se incorporen a los hospitales sistemas eficaces de cuidados paliativos y vías alternativas que mejoren la comunicación entre el médico y el paciente, que se dignifique la vida en su final, que eso es lo que significa la eutanasia, una buena muerte»*.

¹⁰⁸ MARCOS DEL CANO, A.M, o.cit., pág. 73

